



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LA
NECESIDAD DE ELIMINAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA
FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y
LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO
113 DE LA LEY DE EMPARO.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
J O R G E F A B I Á N G A R C Í A

ASESOR:

LIC. EDUARDO TEPALT ALARCÓN



MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El trabajo recepcional que se presenta, fue elaborado al amparo del Seminario de Garantías Individuales, Sociales y Amparo, de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante la atinada dirección del Maestro en Derecho Eduardo Tepalt Alarcón.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A mis Padres

Juan y Elvira

Porque han sido mi apoyo y mi inspiración para llegar hasta este punto.

A mis Hermanos

Gustavo y Salvador

Con mucho cariño.

A Mi Nueva Familia

Porque por ellos debo dar siempre mi máximo esfuerzo.

**A mis Tíos, Primos y
Amigos**

Que siempre me apoyaron
incondicionalmente.

**Al Maestro Eduardo Tepalt
Alarcón**

Por su acertada dirección en la
elaboración del presente trabajo.

A mis Sinodales

Lic. Miguel Mejía Sánchez

Lic. Andrés Becerra Duarte

Lic. Martha Leticia Ramírez Zamora

Lic. María de Jesús Chávez Carreón

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México**

Como nuestra Alma Mater.

“EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LA NECESIDAD DE ELIMINAR EL ULTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.”

INTRODUCCIÓN. V

**CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES.**

1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como reglamentadora de la Ley de Amparo. 1

1.2. El juicio de amparo como medio de defensa constitucional. 2

1.3. Antecedentes. 6

1.3.1. Constitución de Yucatán de 1841. 6

1.3.2. El Acta de Reformas de 1847. 8

1.3.3. La Constitución de 1857. 10

1.3.4. Constitución de 1917. 13

1.3.5. Ley de amparo de 1936. 14

1.4. Las partes en el juicio de amparo. 16

1.4.1. El agraviado o quejoso. 17

1.4.2. La autoridad responsable. 21

1.4.3. El tercero perjudicado. 23

1.4.4. El Ministerio Público. 27

CAPITULO SEGUNDO
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Amparo directo.	30
2.1.1. La demanda.	32
2.1.2. Auto de aclaración, desechamiento o admisión.	37
2.1.3. Intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público.. . . .	40
2.1.4. La resolución del amparo directo.. . . .	41
2.2. Amparo indirecto.	42
2.2.1. La demanda.	43
2.2.2. Auto de aclaración, desechamiento o admisión.	48
2.2.3. Informe justificado.	53
2.2.4. Intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público.. . . .	57
2.2.5. Audiencia constitucional.	58
2.3. La caducidad de la instancia en el amparo y el sobreseimiento por inactividad procesal.	62
2.4. Los incidentes en el juicio de amparo.	65

CAPITULO TERCERO
LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. La sentencia de amparo.	69
3.2. Requisitos de las sentencias de amparo.	70
3.2.1. Requisitos de fondo.	70
3.2.2. Requisitos de forma.	73
3.3. Principios que rigen la sentencia de amparo.	76
3.4. Tipos de sentencia.	81
3.4.1. Sentencia interlocutoria.	81
3.4.2. Sentencia definitiva.. . . .	82
3.5. Clasificación de las sentencias de amparo por sus efectos.	83

3.5.1. Sentencia de sobreseimiento.	83
3.5.2. Sentencia que no concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión.	85
3.5.3. Sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal.	86
3.5.3.1. Amparo liso y llano.	89
3.5.3.2. Amparo para efectos.	92
3.6. Sentencia que causa ejecutoria.	95

CAPITULO CUARTO
EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4.1. Cumplimiento y ejecución.	99
4.2. Autoridades que deben cumplir con la sentencia de amparo.	104
4.2.1. Autoridad responsable.	104
4.2.2. Autoridades no responsables y superior jerárquico de la autoridad responsable.	106
4.3. Medios para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.	109
4.4. El Incidente de Inejecución de Sentencia.	118
4.4.1. Primera fase: Ejecución de la sentencia de amparo.	120
4.4.2. Segunda fase: El Incidente de Inejecución de Sentencia.	126
4.4.3. Sentido de la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia y sus efectos.	131
4.4.4. El Acuerdo General número 5/2001 de 21 de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	136
4.4.5. Consideraciones relativas al Incidente de Inejecución de Sentencia.	140
4.5. La caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.	147

4.5.1. El último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.	148
4.5.2. El artículo 113 de la Ley de Amparo.	149
4.5.3. Algunas consideraciones relativas a la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.. . . .	150
4.5.3. La necesidad de eliminar el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo.	153
CONCLUSIONES.	162
BIBLIOGRAFÍA.	167
ANEXO UNICO. El Acuerdo General número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	172

INTRODUCCION

El Incidente de Inejecución de Sentencia tiene como finalidad determinar si el cumplimiento o incumplimiento de la autoridad responsable para cumplir la Sentencia que concede el amparo y protección al quejoso es excusable o inexcusable y, de esta manera, determinar si procede la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En el tiempo que puede tardar la autoridad federal para determinar si la actitud que ha tomado la autoridad responsable es excusable o inexcusable para cumplir con la sentencia de amparo, puede suceder que se deje de actuar en el juicio de amparo por cualquier motivo, lo que acarrearía a la larga la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

La presente investigación tiene como objetivo exponer al lector el juicio de amparo, pasando por cada una de sus etapas, hasta llegar a la ejecución de las sentencias de amparo, la importancia de que dichas sentencias se cumplan sin importar motivo alguno y la necesidad de eliminar el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y los dos últimos párrafos del artículo 113 de la Ley de amparo, que se refieren a la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Este trabajo consta de cuatro capítulos. El primero describe los conceptos básicos y los componentes del juicio de amparo; el segundo capítulo analiza la substanciación del juicio de amparo, tanto directo como indirecto, así como los incidentes que pueden ventilarse en el mismo y la caducidad de la instancia; el capítulo tres abarca todo lo relacionado con la sentencia de amparo; y el último capítulo analiza el Incidente de Inejecución de Sentencia, así como la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Finalmente, se dedica un espacio a las conclusiones de la investigación, en las que se sugieren algunas modificaciones, tanto a la Constitución General como a la Ley de Amparo, por considerarse de gran utilidad y que se someten a la consideración del lector.

Para llevar a cabo el presente trabajo, se consultaron obras de gran calidad relativas al campo del amparo mexicano, por tener éste una connotación especial, así como diversas legislaciones y jurisprudencia que enriquecieron el contenido y apoyaron las conclusiones que se sostienen.

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES.

1.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO REGLAMENTADORA DE LA LEY DE AMPARO.

La Constitución está integrada por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista del derecho interno de un país. Tal supremacía de este tipo de reglas jurídicas está consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Coincidimos con Juventino V. Castro¹ cuando señala que la misma Constitución Política implementó el juicio de amparo para hacer prevalecer su supremacía sobre los actos, tanto del poder público como de los particulares cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o la contradicen. De esta manera ha evitado que sus disposiciones sólo sean un enunciado teórico.

“La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.”²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente de donde emana la figura jurídica del juicio de amparo, siendo el medio por excelencia para hacer valer la Constitución. Los artículos constitucionales que la reglamentan son el 103 y el 107.

¹ Cfr. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Octava edición, Porrúa, México, 1994, p. 277

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima edición, Porrúa, México, 1994, p. 143.

1.2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo es el medio de defensa que permite al gobernado enfrentarse a los desmanes del poder público y obligarlo a que respete los mandatos constitucionales. Se convierte pues, en el guardián del Derecho y de la Constitución.

A continuación, transcribiremos algunas definiciones de amparo que proporcionan los siguientes autores.

Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”³

Por su parte, Alfonso Noriega señala:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁴

Juventino Castro, dice al respecto en una definición de amparo:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales (sic), que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”⁵

³ *Ibidem.*, p. 177.

⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, Tercera edición, Porrúa, México, 1991, p. 56.

⁵ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALVA, Horacio, El Amparo Contra Leyes, Trillas, México, 1989, p. 79.

De las anteriores definiciones podemos señalar que *el juicio de amparo es un medio de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional federal a instancia de parte, que tiende a proteger al quejoso en los casos previstos en el artículo 103 constitucional, destruyendo el acto tachado de inconstitucional y restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.*

El juicio de amparo, dice Luís Bazdresch, tiene por objeto específico “hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción”.⁶

Por otra parte, cabe destacar que el juicio de amparo se funda en un conjunto de principios que rigen su manera de conducirse. Estos principios constituyen su característica distintiva y se encuentran contenidos en los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales se enumeran a continuación:

a) *Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.*- Se localiza en la fracción I del artículo 107 constitucional y se reglamenta en el artículo 4° de la Ley de Amparo, los cuales señalan que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. Lo anterior se traduce en que el juicio de amparo sólo puede generarse con la acción que lleve a cabo la parte afectada por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 constitucional. Lo que implica que nunca se va a generar de oficio, es decir, por la decisión unilateral del órgano de control.

b) *Principio de la existencia del agravio personal y directo.*- Dicho principio también se desprende de la fracción I del artículo 107 constitucional y 4° de la Ley

⁶ BAZDRESCH, Luís, El Juicio de Amparo. Curso General, Trillas, México, 1989, p. 17.

de amparo, que estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de *parte agraviada*, y que únicamente puede promoverse por la parte *a quien perjudique el acto o la ley que se reclama*. “Cuando decimos que el agravio sea personal, debemos entender que recaiga el perjuicio en persona determinada, y cuando hablamos de agravio directo, quiere decir que sólo esa persona determinada puede intentar el amparo por haber sufrido un agravio en su persona.”⁷

En consecuencia, el gobernado sólo tiene derecho a accionar la petición de amparo cuando exista un perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto de autoridad o ley que reclama. Éste fenómeno se manifiesta cuando la autoridad actúa contraviniendo alguno de los derechos del gobernado consagrados en la Carta Magna.

c) *El principio de prosecución judicial*.- Este principio se refiere al procedimiento del amparo, y encontramos su fundamento en el artículo 107 constitucional. Al respecto Burgoa Orihuela señala que “el juicio de amparo se revela en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales”,⁸ es decir, su tramitación reúne las características y comprende las etapas de todo procedimiento calificado como juicio, esto es, demanda, contestación (informe justificado de la autoridad), ofrecimiento de pruebas, alegatos, sentencia y recursos. Constituye una controversia que dispone de autonomía procesal.

d) *El principio de relatividad de las sentencias*.- Se refiere a la denominada “fórmula Otero”, que consiste en que las sentencias de amparo serán siempre de tal manera que sólo se ocupen de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivó. De conformidad con éste principio, la sentencia de amparo solo protegerá al quejoso que litigare en

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 275.

⁸ *Ibidem.*, p. 274.

el juicio constitucional y se le haya concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

e) *El principio de definitividad.*- Este principio encuentra su fundamento en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional. Este principio, como dice Mario Alberto González Llenez, “supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.⁹

f) *El principio de procedencia.*- A través de éste principio se determina la tramitación del amparo. Este puede ser por medio del amparo directo (uni- instancial) o a través del amparo indirecto (bi- instancial).

Los principios anteriormente expuestos tienen su fundamento en la Constitución Política y sobre ellos se erigió la Ley de Amparo, la cual a su vez regula el juicio de amparo, el cual es el encargado de hacer que se respete la Carta Magna o que se subsane alguna infracción cometida por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, logrando que predominen los preceptos constitucionales que garantizan las garantías individuales y estableciendo la autolimitación de las autoridades en el ejercicio de sus facultades.

Ahora, es tiempo de estudiar los antecedentes del juicio de amparo para comprender la forma que tiene actualmente, pues éste surgió de las diversas corrientes jurídico doctrinarias de principios del Siglo XIX, siendo Manuel Crecencio Rejón y Mariano Otero los más influyentes para que el juicio de amparo viera la luz.

⁹ GONZÁLEZ LLANEZ, Mario Alberto, Manual Sobre el Juicio de Amparo, ISEF, México, 2004, p. 25.

1.3. ANTECEDENTES.

El juicio de amparo realmente nace en nuestro derecho positivo nacional en el Acta de Reformas de 1847, aún cuando en Yucatán apareció un proyecto que debe considerarse un antecedente importante, pues contenía la esencia básica de lo que es hoy el juicio de amparo. Por ello, comenzará a estudiarse la evolución del juicio de amparo desde el proyecto de Constitución de Yucatán de 1841, pues es el primer antecedente de importancia, dado que la Constitución de 1824 y las Siete Leyes de 1836 solo dan avances en cuanto a creación de órganos encargados de defender los derechos individuales; pero sólo quedaron en teoría, pues en la práctica no tuvieron funcionamiento alguno.

“...puede decirse que del año de 1824 hasta el de 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional no contenían ni una enumeración de los derechos del hombre, ni la declaración de la supremacía de la Constitución, ni organizaban el poder judicial en forma que haga suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo.”¹⁰

1.3.1. CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.

Como señala Carlos Arellano García,¹¹ con la implantación del sistema centralista en México, Yucatán decidió separarse de la República Mexicana, condicionando su retorno a nuestro país al hecho de que se readoptara el sistema federal. De esta manera, se hallaba separado Yucatán del sistema centralista que prevalecía en la República; lo que explica que a finales de 1840 se haya conocido de un proyecto de Constitución para un Estado, como si se tratase de una entidad federativa.

¹⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 285.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1983, p. 107.

Sigue comentando Carlos Arellano que la naciente República de Yucatán instaló en agosto de 1840, un Congreso Constituyente y formó una Comisión para la elaboración de la Constitución yucateca, donde figuraba Manuel Crecencio Rejón, a quien se le encargó que redactara un proyecto de reformas a la Constitución local de 1825. El proyecto fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año.

En esa Constitución se creó un medio de control de la constitucionalidad, pues en su artículo 53, otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado. Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de “amparar” en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos. Por lo que podemos señalar que se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional.

Debemos hacer mención que este es el primer documento que establece la presencia del juicio de amparo y se reconoce a Manuel Crecencio Rejón como el padre del amparo, pues como Dice Alberto del Castillo, estableció la presencia del juicio de amparo, “y no solamente utilizó la palabra AMPARAR como conjugación del verbo amparar”.¹²

Mientras lo anterior ocurría en Yucatán, en el año de 1842 se integró un Congreso Constituyente en México, en el que se nombró una Comisión de siete personas para elaborar un proyecto de Constitución que reformara la de 1836.

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Tercera edición, Alma, México, 2002, p. 32.

Nos dice Alfonso Noriega Cantú que dentro de dicha comisión se formaron dos grupos: uno de ellos de carácter centralista, y otro federalista, cada uno de los cuales con su proyecto de Constitución. Aunque los mismos nunca vieron la luz, porque en su lugar, la Junta Nacional Legislativa, que sustituyó a la Comisión, preparó un documento constitucional llamado “*Bases Orgánicas de 1842*”, el cual fue sancionado por Santa Anna. Esta Constitución fue de carácter centralista, de manera similar a la de 1836; pero sin contar con un Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de cualquiera de los tres poderes, y a instancia de alguno de los restantes. Aunque sí hace una enunciación de las garantías individuales de los habitantes de la República.¹³

Estas Bases Orgánicas rigieron hasta la expedición del decreto de 22 de agosto de 1846, por medio del cual se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, hasta que en 1847 inició la vigencia del *Acta de Reformas*, el cual es tema de nuestro siguiente punto.

1.3.2. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Al iniciar nuevamente la vigencia de la Constitución de 1824, un nuevo Congreso Constituyente inició sus sesiones en diciembre de 1846, donde se designó una comisión que tendría a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente.

De la Comisión surgieron nuevamente dos grupos con tendencias bien definidas: un grupo pedía se restableciera, lisa y llanamente, la vigencia de la Constitución de 1824, con el objeto de que no quedara sin Constitución la República ante la posibilidad de la guerra con los Estados Unidos; y otro, con

¹³ Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op cit.*, p. 91.

Mariano Otero a la cabeza y con voto particular, donde pugnaba por restablecer la Constitución de 1824, pero introduciendo reformas para adecuarla a la realidad política.¹⁴

El Congreso decidió adoptar la idea de Otero y aprobó de plano el voto particular que él mismo había formulado, y que pasó a formar parte del texto general aprobado con el nombre de “*Acta de Reformas*”.

El voto particular de Otero se convirtió en el artículo 25 del Acta de Reformas, el cual decía lo siguiente: “los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...”.

Esta idea de Otero sigue perdurando hasta nuestros días y ha sido base de nuestro juicio de garantías; tan es así que se encuentra consignada en la fracción II del artículo 107 constitucional.

Así pues, al influir Otero en el Proyecto de la minoría de 1842 y ser parte fundamental en el Acta de Reformas de 1847, sus ideas siguen una igual corriente, al haber propugnado por un sistema híbrido, jurisdiccional y político. Efectivamente, como señala Alfonso Noriega, “en el artículo 25, creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General”.¹⁵

¹⁴ Cfr. *Ibidem.*, p. 97.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 99.

A pesar de que se había dado un gran paso para ver nacer el amparo, no todo fue bueno, pues en el famoso artículo 25 también se estableció la necesidad de elaborar una *Ley Constitucional de garantías individuales* y una ley que reglamentara el referido artículo en cuanto a la substanciación del amparo.

De ésta manera, en 1849 se presentaron sendos proyectos de leyes reglamentarias, que nunca vieron la luz. Señala Alfonso Noriega que en 1852, José Urbano Fonseca presentó un proyecto para reglamentar el amparo, compuesto de 15 artículos, en el cual por primera vez en nuestra historia se denominó a esta defensa “recurso de amparo” y se establecía así mismo, el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados. Este proyecto tampoco llegó a tener vigencia.¹⁶

Las leyes reglamentarias del artículo 25 del Acta de Reformas no vieron la luz y sólo quedaron los proyectos. Sin embargo sentaron los precedentes para que estas ideas se recogieran en la Constitución de 1857 y quedaran establecidos lineamientos más completos para su observancia. Lo que se verá en el siguiente punto.

1.3.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el Congreso Constituyente que inició sus labores en 1856 y las concluyó en 1857, es quizás, donde el amparo terminó por adquirir su fisonomía y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional; no sin antes haber sufrido un cambio drástico durante su gestación.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 103.

En esta Constitución se recogen las ideas de Mariano Otero, plasmadas en el *Voto de la minoría de 1842* y el texto del artículo 25 del *Acta de Reformas*, y se colocan en los artículos 101 y 102, los cuales señalaron:

101. *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. *Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*

II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

III. *Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

Una vez que fue sancionada la Constitución de 1857, surgió un nuevo problema en relación al control de la legalidad, debido a lo previsto en la fracción I del artículo 101, pues como apunta Carlos Arellano García, dicho numeral no tuteló toda la Constitución, sino sólo la parte de ella referente a las garantías individuales. Igualmente no controló la legalidad de los actos de autoridad. Sin embargo, ya se hallaba un artículo que versaba sobre la posible extensión del amparo a toda la Constitución y a toda ley.¹⁷

Efectivamente, en la Constitución de 1857, se encuentra el artículo 14 (que solo fue traspasado a nuestra Constitución actual con algunas modificaciones), en donde se planteó un problema al establecer que “nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Siendo considerado por los juristas de aquel entonces, que el artículo 14 constitucional consignaba la garantía específica de “legalidad”, es decir, la garantía de que la ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales.¹⁸

“El juicio de amparo procedía de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución, en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y, en consecuencia, si se aceptaba que el artículo 14 constitucional, contenía una garantía individual específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias judiciales, debería aceptarse, asimismo, que el juicio de amparo, procedía cuando se violara dicha garantía en materia judicial y en consecuencia, constituía un remedio para reparar la inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles o

¹⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 127.

¹⁸ Cfr. *Ibidem.*, p. 128.

penales. De esta manera, como es evidente, se ampliaba ostensiblemente, el campo de aplicación del juicio de amparo y, con ello, la idea que del mismo tuvieron, tanto su precursor, como su creador y los realizadores de la institución.”¹⁹

Por lo anterior, se planteó la problemática de que si se aprobaba que el artículo 14 constitucional contenía la garantía de exacta aplicación de la ley en las sentencias, “era elevar a la categoría de derecho del hombre el principio de legalidad y además, aceptar la procedencia del juicio de amparo en materia judicial. Era arrebatar a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas las controversias civiles y penales que les correspondían, para que los conociera la Suprema Corte, centralizando de esta manera, la administración de justicia”; como lo señala Alfonso Noriega,²⁰ produciendo a la larga un problema de rezago al no poder la Suprema Corte con la avalancha de amparos que hacían valer los litigantes, hasta que en 1908 se adicionó el artículo 102 a la Constitución de 1857, agregándose el siguiente párrafo:

Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales de orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

De ésta manera, se intentó frenar el trabajo desmedido que tenía la Corte al revisar todas las sentencias de los inferiores.

Así las cosas, en 1910 surgió un movimiento revolucionario que culminó con la conformación de un nuevo Congreso Constituyente, que promulgaría la Constitución de 1917, Carta Magna que sigue rigiendo nuestra vida política y que se estudiará más adelante.

¹⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 110.

²⁰ *Ibidem.*, p. 111.

1.3.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En 1910, a raíz de varios hechos que coartaban la voluntad política de los gobernados y varios de sus derechos plasmados en la Constitución de 1857, surgió el movimiento revolucionario encabezado por Francisco I. Madero.

En 1913, el electo presidente Madero fue derrocado por Victoriano Huerta, rompiéndose la vigencia del orden constitucional. En éste marco es donde hace su aparición Venustiano Carranza, quien se levantó en armas para restaurar dicho orden; convocando al final de la lucha armada a elecciones para la conformación de un Congreso Constituyente que modificara y actualizara el texto de la Carta Magna de 1857, lo cual concluyó con la redacción de la Constitución de 1917, siendo jurada el 5 de febrero de ese año.

La Constitución de 1917 recoge varios artículos de su antecesora de 1857, y de los más significativos para la materia se encuentran los antiguos artículos 14, 101 y 102, los que pasaron a ser los nuevos artículos 14, 103 y 107, destacando el último, por señalar las bases para encausar el sentido de la legislación de amparo.

El artículo 14 no difería del anterior de 1857, pues solo intentaba aclarar algunos conceptos contenidos en el mismo, quedando reiterada la existencia de la garantía de legalidad en la nueva Constitución.

No sucedió lo mismo con el artículo 102 de la Constitución de 1857, toda vez que en el proyecto de reformas a la Constitución, el texto de la norma que se trataba de reformar, fue ampliado notablemente y se consignó en su redacción lo que se consideró deberían ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo. Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Para Alfonso Noriega Cantú, las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso entre otras, fueron las siguientes:²¹ se reguló la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó *amparo directo* y *amparo indirecto*; y por último, se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo conforme a la ley, cuando habiéndose concedido el amparo a favor del quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

Una vez establecidos los lineamientos que debería seguir la ley secundaria que reglamentara el juicio de amparo, se expidió en 1919, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de “Ley de Amparo”, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, como lo apunta Alfonso Noriega.²² Sin embargo, ésta disposición no tuvo una larga vida, pues fue derogada y en su lugar se promulgó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936.

1.3.5. LEY DE AMPARO DE 1936.

El 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la cual nos rige actualmente con el nombre de “Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, con modificaciones sustanciales que la han mejorado, y otras, que desde nuestro punto de vista, son contradictorias con el fin mismo del amparo.

²¹ Cfr. *Ibidem.*, p. 114.

²² *Ibidem.*, p. 115.

Una de las innovaciones de ésta Ley, es que amplía el campo del amparo hacia el derecho laboral, permitiendo a la Suprema Corte conocer de ese tipo de amparos directos, admitiendo su procedencia en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así mismo, en 1951, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para atacar el rezago que había en cuanto a impartición de justicia se refiere, puesto que al principio se le confirió la facultad de conocer del amparo que se entablara por violaciones al procedimiento; pero con la reforma publicada el 30 de abril de 1968, se amplió su competencia, para conocer tanto de violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como de violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma, como lo apunta Alfonso Noriega;²³ siendo incrementado su número y distribución con esa misma reforma.

Con la reforma constitucional del 10 de agosto de 1987, se estableció que la Suprema Corte de Justicia conocería de los problemas planteados en vía de amparo por su interés y trascendencia, debiendo dedicarse fundamentalmente a la interpretación de la Constitución; quedando a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de todos los problemas de legalidad sin ninguna distinción. También debemos recordar que en 1995 se redujo a 11 el número de magistrados que integran la Suprema Corte.

Otro dato sobresaliente para nuestro estudio, es que el 31 de diciembre de 1994 se adicionó a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, entrando en vigor con las reformas a la ley reglamentaria el 17 de mayo de 2001, lo que trataremos más adelante.

Esta Ley es la que ha dado la forma característica al amparo mexicano, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 103 y 107 constitucionales.

²³ Cfr. *Ibidem.*, p. 116.

1.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 constitucional “*el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y la controversia se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley*”. En esa virtud, el juicio de amparo se tramitará en forma de juicio ante los tribunales establecidos por el Estado.

En el juicio de garantías, una parte, mediante el ejercicio de la acción, pone en movimiento la actividad de la autoridad jurisdiccional obligándola a conocer sus pretensiones, a estudiarlas y resolver sobre ellas, declarando la voluntad de la ley. La idea descrita es lo que Noriega Cantú llama “*relación jurídico-procesal*”.²⁴ Pero, ¿quiénes son los sujetos de la relación jurídico-procesal?

Actualmente, la idea del concepto de parte, se considera meramente procesal y no de orden sustantivo. Por ello, Juventino V Castro nos dice que “la calidad de parte se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda misma, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originan las situaciones que, eventualmente, pueden conducir al ejercicio de la acción de amparo”.²⁵

Así, se puede establecer que los sujetos procesales en el juicio de amparo, son, por una parte, aquellas personas que ejercitan la acción, así como las que la contradicen y que, por tanto, tienen un interés en juego; y por otra parte, los componentes del organismo jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho.

²⁴ *Ibidem.*, p. 322.

²⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 429.

En esa virtud, la relación jurídico procesal se constituye entre las partes que establece el artículo 5° de la Ley de Amparo (agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público) por un lado, y por el otro, el organismo jurisdiccional.

Pero el artículo citado no establece qué debe entenderse por “parte”, sino que la da por entendida, razón por la cual hemos de dar un acercamiento a cada una de las partes que cita la Ley de Amparo como partes en el juicio de amparo. Dando por entendido que el órgano jurisdiccional es la parte procesal que va a conocer de las controversias que enumera el artículo 103 constitucional; pudiendo recaer dicha autoridad en los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia; y pudiendo en algunos casos, los jueces locales, ya sea en jurisdicción concurrente o como auxiliares de la justicia federal, en los términos que dispone la Ley de Amparo.

1.4.1. EL AGRAVIADO O QUEJOSO.

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala en su fracción I, que una de las partes en el proceso es el agraviado o agraviados. También señala el artículo 4° de la Ley reglamentaria que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, confirmando el principio de que el amparo siempre se instaura y prosigue a instancia de parte agraviada, teniendo como presupuesto un agravio personal y directo.

Al respecto, Noriega Cantú nos proporciona la siguiente definición de quejoso:

*“Parte agraviada es toda persona física, moral o de Derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa.”*²⁶

²⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 334.

Es preciso señalar algunos caracteres que confieren la legitimación para intentar la acción de amparo y para ello, conviene recordar el texto del artículo 103 constitucional:

Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Del contenido de esta norma se reconoce que la Constitución confiere a los Tribunales de la Federación, jurisdicción específica para conocer de dos tipos de controversias: a) las relativas a leyes y actos de las autoridades que violen las garantías individuales y, b) las relativas a leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien, de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como gobernados, siendo sujetos susceptibles de ser afectados por un acto de autoridad, pueden ostentarse como agraviados las personas físicas, las personas morales de derecho privado, de derecho social, organismos descentralizados y las personas morales de derecho público, como lo señala Ignacio Burgoa.²⁷

Por lo que respecta a las personas físicas, la condición de quejoso la puede tener todo individuo que sea titular de las garantías individuales consagradas en la Constitución, dada su condición de gobernado. “La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente”.²⁸

La titularidad de las personas morales de derecho privado, está consignada en el artículo 8° de la Ley de Amparo a través de sus legítimos representantes, reconociendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que “las personas morales sí tienen patrimonio e intereses constitucionalmente reconocidos, que

²⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, P. 332.

²⁸ *Idem.*

deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de una autoridad”.²⁹

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo a favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados, nos dice Ignacio Burgoa que “aquella se deriva del carácter de *governados* que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente”.³⁰

“A título de gobernado, las personas morales de derecho social y los organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, pues del concepto de “individuo” que se emplea en su artículo primero, debe jurídicamente identificarse la idea de gobernado.”³¹

Por tanto, si los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad que estimen violatorio de alguna garantía individual, pueden ostentarse como quejas en el juicio constitucional. De esta manera, las personas que promueven el amparo con la llamada representación sustituta (artículo 213 fracción II de la Ley de Amparo), pueden no estar sufriendo ni estar en la posibilidad de sufrir dicho agravio en lo personal, pero sí en el ser colectivo o social; rompiendo de cierto modo, el criterio de la necesidad de un agravio personal y directo, como lo señala Juventino V. Castro.³²

Por lo que respecta a las personas morales oficiales, el artículo 9° de la Ley de Amparo establece que “las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen, afecte a los intereses patrimoniales de aquellas”.

A respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

²⁹ Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 434.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 332.

³¹ *Idem.*

³² Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 435.

Quinta Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo III, Parte SCJN
 Tesis: 125
 Página: 85

PERSONAS MORALES DE ORDEN PÚBLICO. *El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales "podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".*

Puesto que ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen qué se debe entender por *personas morales oficiales*, es menester recurrir al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que son personas morales (oficiales): la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Pero, también es necesario establecer qué debe entenderse por "intereses patrimoniales" a que se refiere el mencionado artículo 9° para poder comprender la definición.

Al respecto, Ignacio Burgoa nos dice que "los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos."³³

Así pues, de acuerdo al artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o la Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley le otorga tal carácter, pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo "cuando una ley

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 333.

o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común”.³⁴

En otras palabras, sólo pueden ocurrir al amparo para defender sus derechos como litigantes, esto es, cuando se trata de la defensa de sus derechos o intereses patrimoniales, en los cuales es admisible equipararlas a los individuos, pero no cuando obran como autoridades.

Una vez que ha sido analizada la primera fracción del artículo 5 ° de la Ley de Amparo, pasaremos al estudio de la siguiente fracción del mismo artículo, la cual se refiere a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo.

1.4.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Ignacio Burgoa define a la autoridad como:

*“Aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”*³⁵

Por su parte, Noriega Cantú expone que:

*“Por autoridad, para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.”*³⁶

Apoyando lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Amparo, establece que “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. Lo anterior da pauta a establecer que existen

³⁴ *Ibidem.* p. 334.

³⁵ *Ibidem.*, p. 338.

³⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 347.

dos clases de autoridades: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto que se impugna; y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso.

Así mismo, también son responsables del acto objeto del amparo la autoridad superior de la que ordena el acto y las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 656

Página: 440

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. *Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.*

Conforme al anterior criterio, son autoridades aquellas personas que disponen de la fuerza pública. Característica primordial de la autoridad, que importa mucho en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales. Tal característica es conocida como *imperium*, según el cual, "permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública, la cual precisamente está a la disposición de esas personas a las cuales denominamos *autoridades*".³⁷

³⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 439.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, se establece una limitación a la capacidad procesal de las autoridades responsables, al disponer que no pueden ser representadas en el juicio de amparo y que sólo tienen facultad de nombrar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, con las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, por conducto del Procurador General de la República, por los secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto.

Por último, el artículo 87 de la Ley de la materia establece otra limitación a la autoridad responsable, al establecer que sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo, podrán en todo caso interponer tal recurso.

Una vez analizada la autoridad responsable, estudiaremos al tercero perjudicado, es decir, la persona que tiene interés en que subsista la ley o acto que se combate.

1.4.3. EL TERCERO PERJUDICADO.

Un sujeto que tiene la calidad de parte procesal en el amparo, es el tercero perjudicado, de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, que señala:

Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo...*

III. *El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

a) *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

b) *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*

c) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado...*

El tercero perjudicado es, para Alfonso Noriega, “aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada”.³⁸

Podría decirse que el tercero perjudicado forma una especie de litisconsorcio con la autoridad responsable, ya que ambas partes persiguen un mismo fin: la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y su subsistencia. De igual manera, ambas partes defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando que se dicte una sentencia en que se niegue el amparo o se sobresea en el mismo; pudiendo rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos para lograr tal fin.

Es de señalarse que en el juicio de amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, pues como señala Arturo González Cosío,³⁹ esto depende de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso.

Ahora analizaremos quiénes tienen el carácter de tercero perjudicado en los distintos procedimientos existentes, de acuerdo al artículo 5° de la Ley de Amparo.

³⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 355.

³⁹ Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, Séptima edición. Porrúa, México, 2004, p. 64.

1. *Tercero perjudicado en materia civil, mercantil y laboral.* En un juicio de amparo promovido en el que el acto reclamado emane de un procedimiento del orden civil, mercantil o laboral, el tercero perjudicado es generalmente la contraparte del quejoso en el juicio natural, es decir, el actor o el demandado; o bien, cualquiera de las partes cuando el amparo se promueva por persona extraña al procedimiento.

Lo anterior se desprende del inciso a) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, señalado anteriormente.

2. *Tercero perjudicado en materia penal.* Nos dice Alberto del Castillo del Valle que en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, el carácter de tercero perjudicado “se restringe al ofendido, la víctima o a la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que tales actos afecten dicha reparación o responsabilidad”.⁴⁰

El reo también puede serlo cuando en el incidente de responsabilidad o de reparación del daño se dicte resolución desfavorable al ofendido o a quien tuviera derecho a iniciar dichos incidentes, como lo anota Alberto del Castillo.⁴¹ Así mismo, puede serlo el indiciado o inculpado, según sea el caso, cuando la víctima o el ofendido promuevan juicio de amparo de acuerdo con artículo 10 de la Ley de Amparo.

3. *Tercero perjudicado en materia administrativa.* En el amparo en materia administrativa, promovido contra actos derivados de autoridades que no tengan el carácter de jueces, se manejan dos hipótesis sobre el tercero perjudicado en materia administrativa: una, la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado; y otra, la persona que aún sin haberlo gestionado, tenga interés directo

⁴⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p. 123.

⁴¹ Cfr. *Idem.*

en la subsistencia del propio acto reclamado, como lo expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 178
Página: 122

TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. *En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desarrollado en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.*

Por lo que respecta al primer supuesto, Alberto del Castillo⁴² dice que podemos ubicarlo cuando una persona solicita una concesión y se le otorga. Quien considere que con esa concesión se afectan sus intereses, podrá entablar una demanda de amparo, debiendo designar como tercero perjudicado a quien obtuvo la concesión de mérito.

En cuanto al segundo supuesto, continua diciendo el mismo autor que será tercero perjudicado aquél que sin haber gestionado la emisión del acto de autoridad que lesiona al quejoso, se ve beneficiado con ese acto de autoridad y tiene interés en su subsistencia. Aunque este supuesto está condicionado a que quien comparezca como tercero perjudicado, vea un beneficio real en su patrimonio con motivo del acto reclamado por el quejoso, por lo que debe demostrar que la emisión y/o ejecución del referido acto le produce una satisfacción en su esfera jurídica, y no solo que tiene interés en la subsistencia de ese acto.

⁴² *Ibidem.*, p. 124.

Mención aparte merece el relativo a los juicios de amparo que se promueven en contra de actos del Tribunal Fiscal de la Federación, donde corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de tercero perjudicado, como lo expone el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1988
Tomo: Parte II
Tesis: 915
Página: 1499*

HACIENDA, SECRETARIA DE. ES TERCERA PERJUDICADA EN LOS JUICIOS FISCALES.
La Secretaría de Hacienda es tercera perjudicada en los juicios que interesan al Fisco Federal, por lo que si en un juicio de amparo no es oída en defensa de los intereses fiscales, debe reponerse el procedimiento, como lo dispone el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Dicho lo anterior, entraremos al estudio una de las últimas partes en el juicio de amparo: el Ministerio Público, quien resulta ser la parte reguladora y equilibradora de las pretensiones de las demás partes.

1.4.4. EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es igualmente parte en el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo...*
IV. *El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala ésta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.*

Ignacio Burgoa nos dice en una definición de Ministerio Público, lo siguiente:

“El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.”⁴³

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público es parte en el juicio de amparo, pero no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento; es un “opinante social”, como lo señala Juventino V. Castro;⁴⁴ puesto que “es un tercero que actúa en interés de la ley, y no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida, por tratarse de un simple custodio de la ley, que actúa en interés de ella”.⁴⁵

Por lo anterior, podemos señalar que el Ministerio Público no se equipara totalmente a las otras partes, por el contrario, se equipara con el órgano jurisdiccional que conoce y debe resolver los planteamientos dentro del proceso, ya que es en virtud de esta obligación mediante la cual se responsabiliza con los jueces para que los juicios no se paraliquen, y las sentencias se cumplimenten.

Robustece lo anterior el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual obliga al Ministerio Público a cuidar que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia de amparo en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución; especialmente tratándose de las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal y comunal. Por su parte, el artículo 157 del mismo ordenamiento, le fija la obligación de cuidar que los jueces de Distrito vean por que los procesos no queden paralizados, proveyendo éstos lo que corresponda hasta dictar sentencia.

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 349.

⁴⁴ Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 445.

⁴⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 372.

Así mismo, debemos señalar que esta institución podrá abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, cuando carezca a su juicio, de interés público, conforme a la fracción XV del artículo 107 constitucional; y sólo está autorizado para interponer los recursos que señala la ley de amparo, cuando se trate de la materia penal, no así en los amparos indirectos en materias civil y mercantil en que sólo afecten intereses particulares, a excepción de que se trate de la materia familiar, como lo señala el mismo artículo 5° de la Ley de amparo, en su fracción IV, que a la letra dice lo siguiente:

También debemos hacer mención que el Ministerio Público carece de facultad legal para promover el juicio de amparo, es decir, no puede figurar como agraviado si ejerce actos de entidad soberana. Lo anterior, debido a que, como lo señala Alfonso Noriega, no es titular de garantías individuales, y además, no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y por lo tanto, no tiene ningún interés directo en el juicio de amparo, que sólo afecta a intereses de las partes litigantes en el juicio de amparo.⁴⁶

Estas son pues, las partes que tienen injerencia en el juicio de amparo, las cuales actúan de distinta manera según las pretensiones que tenga cada una de ellas durante la substanciación del juicio de amparo, lo cual se abordará en el siguiente capítulo.

⁴⁶ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, P. 376.

CAPITULO SEGUNDO

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo al principio de procedencia analizado en el capítulo anterior, el juicio de amparo puede ser Directo o Indirecto, según proceda conforme a los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo. Para determinar cuál tipo de amparo interponer, es menester señalar los elementos que la conforman, así como sus requisitos de procedencia en cada caso, para poder substanciarse adecuadamente. Lo que estudiaremos a continuación.

Previo a analizar los tipos de amparo y sus generalidades, es menester señalar que el término para interponer la demanda de amparo es por lo regular, de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que hay tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, como lo señala el artículo 21 de la Ley de Amparo. Aunque hay excepciones a dicha regla, las cuales se contienen en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

2.1. AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo, es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, siempre que sean dictados por los tribunales judiciales (civil y penal), administrativos o del trabajo, cuando no proceda ningún recurso ordinario y las violaciones a los derechos constitucionales se cometan en esas resoluciones o durante el procedimiento, conforme al artículo 158 de la Ley de amparo.

A este amparo también se le denomina “uni-instancial”, por constar generalmente de una sola instancia, salvo los casos de excepción que se encuentran contemplados en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Sobre la procedencia y competencia del amparo directo, el artículo 158 de la Ley de Amparo nos indica lo siguiente:

Artículo 158. *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de éste artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cuando las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La idea de *sentencia definitiva*, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, se desprende del artículo 46 de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 46. *Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Una vez identificada la sentencia definitiva impugnada en amparo directo, la demanda de garantías deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, como lo establecen los artículos siguientes:

Artículo 44. *El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.*

Artículo 163. *La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.*

Presentada la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, ésta la remite al Tribunal Colegiado de Circuito competente para su substanciación. Aunque también conoce la Suprema Corte del amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción, de oficio o cuando lo solicite el Tribunal Colegiado de Circuito competente o el Procurador General de la República, siempre que el interés y trascendencia del asunto así lo ameriten, de acuerdo con lo ordenado en el último párrafo del artículo 107, fracción V, constitucional, además de lo establecido por el artículo 182 de la Ley de Amparo. Lo que significa que la Corte puede asumir el conocimiento y resolución de un juicio de amparo que originalmente corresponda a algún Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora veremos los requisitos que debe contener la demanda de amparo, según la Ley de la materia.

2.1.1. LA DEMANDA.

La demanda de amparo directo ha de ser formulada por escrito. Así lo previene el artículo 166 de la Ley de Amparo; artículo que marca los requisitos que debe contener la demanda. Y es por su trascendencia que reproduciremos textualmente el artículo referido, así como su análisis paulatino.

Artículo 166. *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*
I. *El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre...*

Como hemos visto en nuestro capítulo anterior, el quejoso es la persona que ha resentido en su persona o patrimonio los efectos de un acto de autoridad, y que entabla una demanda solicitando la nulidad de dicho acto. En este caso, el quejoso es la parte que perdió en el juicio de origen, y que ya agotó todos los medios legales ordinarios que tenía para modificar la resolución contra la cual se emprendió la demanda de garantías.

Éste quejoso ha de establecer un domicilio dentro del lugar de la residencia del Tribunal Colegiado que conozca del asunto para practicar las notificaciones correspondientes, ya sea al quejoso, a su representante (si es que promueve su apoderado u otro en su lugar), o a persona autorizada de conformidad con los artículos 27 y 30 de la Ley de Amparo.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado...

Como hemos visto anteriormente, el tercero perjudicado es la contraparte del quejoso en el juicio de origen, ya sea un juicio civil, administrativo o laboral; dado que en el caso de la materia penal, no existe tercero perjudicado, pues quien da el impulso procesal es el Ministerio Público. El tercero perjudicado es quien tiene el interés de que subsista el acto de autoridad que se tacha de inconstitucional.

Entonces, es necesario que se señale quién puede sufrir un menoscabo en su esfera jurídica si se modificara la resolución de la autoridad y se proporcione su domicilio, a efecto de que se le emplace a juicio y comparezca a defender sus intereses.

III. La autoridad o autoridades responsables...

En éste apartado se debe hacer mención de la autoridad que dictó la resolución que se combate, es decir, el órgano jurisdiccional que resolvió en última instancia la controversia de origen, y en su caso, también lo será el ejecutor o actuario.

Aunque el artículo 166 de la Ley de Amparo prevé que haya varias autoridades responsables en el juicio de amparo directo, en el sistema de la ley nada más puede haber una, en razón de que, de acuerdo a lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, únicamente procede contra sentencias definitivas o laudos, que nunca son dictadas por dos o más autoridades, sino por una sola, como lo menciona Luís Bazdresch.¹

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado...

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia...

Esta fracción impone el deber de señalar cuál es el acto reclamado, es decir, la sentencia definitiva o laudo reclamados. En esta parte de la demanda se indicará la fecha de la sentencia y se aludirá al juicio y expediente en que se pronunció.

Si también se considera que hubo violaciones de procedimiento, se deberá especificar con toda precisión cada resolución u omisión dictadas durante el curso del juicio, con una explicación de los hechos o circunstancias que tales resoluciones afectaron su defensa, es decir, por qué se le ha dejado en estado de indefensión.²

Nos dice Alberto del Castillo que, en tratándose del segundo párrafo de la fracción en comento, en la demanda de amparo directo se puede plantear la impugnación conjunta de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, con las leyes que se aplicaron en el caso concreto (que no es acto reclamado en la demanda, sino solamente se esbozan conceptos de violación en su contra, para hacer ver la inconstitucionalidad de ese cuerpo normativo).³

¹ Cfr. BAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, p. 264.

² Cfr. *Ibidem.*, p. 265.

³ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Alma, México, 1993, p. 594.

En la demanda de amparo directo en que se esgriman conceptos de violación en contra de una ley, no se va a señalar como autoridad responsable al Congreso de la Unión o al que haya expedido la misma, ni a la autoridad encargada de promulgarla. Tan sólo será autoridad responsable el órgano jurisdiccional que emitió la resolución dentro del juicio natural, y cuando más, el juez de primera instancia, si se le señala como autoridad ejecutora, como lo señala Alberto del Castillo en la Ley de Amparo comentada.⁴

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida...

Esta fracción obliga a determinar la fecha de notificación de la sentencia o laudo o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución combatida en amparo. En este caso, la resolución será la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Este dato sirve para computar preventivamente el término legal de la presentación de la demanda; independientemente de la fecha de la certificación que la autoridad responsable debe poner al pie de la demanda cuando se presenta por su conducto, según dispone el artículo 163 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de lo que aparezca en los autos relativos, o de lo que pruebe la parte que impugne dicha manifestación.

Sobre el punto que ahora se comenta, es de indicar que el término de quince días para promover la demanda de garantías, corre desde el momento en que el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia definitiva por impugnar conforme el artículo 21 de la Ley de Amparo. Es por ello que el legislador determinó se señale cuándo conoció la sentencia el quejoso, para que así el Tribunal Colegiado de Circuito pueda determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término respectivo que corre desde el día en que surta efectos la notificación.

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación...

⁴ Cfr. *Ibidem.*, p. 595.

Para Carlos Arellano,⁵ ésta fracción se refiere a dos elementos importantes en la demanda de amparo: Por una parte, se requiere el señalamiento de los preceptos constitucionales cuya violación se reclame; es decir, las garantías individuales violadas o los preceptos referentes a distribución competencial entre Federación y Estados; así como de las que se reclamen como cometidas en el curso del procedimiento. Por otra parte, se debe fijar el concepto o conceptos de violación, los cuales son los argumentos lógico jurídico en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye a las autoridades responsables, son violatorios de garantías individuales o del precepto referente a distribución competencial entre Federación y Estados.

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

La presente disposición se refiere al deber del quejoso de especificar la ley que considere aplicada inexactamente o que la autoridad responsable omitió aplicar, lo cual debe entenderse tanto respecto de las leyes sustantivas que rijan el asunto, como de las leyes que norman el procedimiento cuando se reclamen violaciones procesales, debiendo hacerse separadamente respecto de cada concepto de violación; y cuando la violación no se refiera a una ley determinada, sino a los principios generales de derecho, deberá expresarse el principio general de derecho concreto que se considere violado.⁶

Por otra parte, una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, con la demanda de garantías se deben exhibir copias de la misma para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, tal y como lo establece el artículo 167 de la Ley de Amparo.

⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Décimo primera edición, Porrúa, México, 1997, p. 435.

⁶ Cfr. BAZDRESCH, Luís, *op. cit.*, p. 266.

Dice Ignacio Burgoa que una vez presentada la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, ésta dicta un auto, el que contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados órganos de control, los autos originales.⁷

El informe justificado es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable debe demostrar o defender la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo efectos de contestación de demanda. Este informe debe referirse, según el caso, “a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes”.⁸

Una vez presentada la demanda de amparo ante la autoridad responsable, ésta la remitirá al Tribunal colegiado de Circuito en turno, para que dicte un auto en el cual aclare, deseche o admita la demanda de garantías. Lo que se estudiará en el siguiente punto.

2.1.2. AUTO DE ACLARACIÓN, DESECHAMIENTO O ADMISIÓN.

Una vez que la demanda de amparo directo es recibida por el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, dicha autoridad puede dictar un auto en el cual

⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 695.

⁸ *Idem.*

ordenará el desechamiento de la demanda, su aclaración, o la admisión de la misma, para lo cual veremos por separado cada una de las hipótesis que se plantean.

1. Desechamiento. Por lo que se refiere al desechamiento, el artículo 177 de la Ley de Amparo establece que “el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable”.

El desechamiento del amparo procede por ser manifiestos los motivos de improcedencia constitucional o legal; esto es, que sean notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de ser comprobados, como lo señala Ignacio Burgoa.⁹ Puede suceder que al presentarse la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito prevenga al quejoso para que aclare su demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia; siendo la sanción a dicho incumplimiento el desechamiento de la misma por desacato a un mandato judicial.

Alberto del Castillo nos dice que este auto se debe notificar personalmente, y contra él procede el recurso de reclamación, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo.¹⁰

2. Aclaración. En cuanto a la aclaración, el artículo 178 de la Ley de Amparo establece que “si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no exceda de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda”. Este numeral se refiere al supuesto en que el promovente no llene los requisitos que establece el artículo 166

⁹ Cfr. *Ibidem.*, p. 696.

¹⁰ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Segunda edición, Alma, México, 2002, p. 107.

de la Ley de Amparo o no manifieste en él con la debida claridad, las circunstancias o elementos a que éste precepto alude.

Otro caso en el cual se debe prevenir al quejoso cuando exhibe la demanda de amparo que verse sobre materia civil, administrativa o del trabajo, es para el caso de que no exhiba las copias de la demanda a que hace referencia el artículo 167 de la Ley de Amparo, debiendo proceder la autoridad responsable de conformidad con el artículo 168 de la ley de la materia. Por el contrario, en materia penal, si el quejoso no exhibe las copias necesarias, el tribunal de amparo debe expedirlas oficiosamente.

Alberto del Castillo señala que este auto se debe notificar personalmente al promovente, y contra este auto procede el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo.¹¹

3. Admisión. En cuanto a la admisión de la demanda de garantías, ésta tiene lugar cuando los Tribunales Colegiados de Circuito no encuentren motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, o cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo. El auto de admisión de la demanda implica que dichos tribunales asumen la facultad de decidir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada.

Una vez que se admite la demanda de garantías ante la autoridad responsable, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el auto relativo a dicha presentación, donde tiene lugar la intervención del tercero perjudicado, y posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito le da la intervención que le corresponda al Ministerio Público, lo que veremos a continuación.

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Práctica Forense de Amparo, Alma, México, 2001, p. 108.

2.1.3. INTERVENCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Durante el periodo comprendido entre la presentación de la demanda y la resolución respectiva, se puede ubicar la injerencia del tercero perjudicado, así como del Ministerio Público.

De conformidad con los artículos 167 y 180 de la Ley de Amparo, los sujetos procesales (en este caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público), pueden presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al emplazamiento, sin que ese término sea fatal; por lo que podrán comparecer a juicio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional.

En el auto de admisión de la demanda, se ordena turnar el expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su opinión, lo cual hace a través de un pedimento, pudiendo ser en el sentido de que se conceda el amparo, se niegue o se sobresea en el juicio. El artículo 181 de la Ley prevé el caso de que el Ministerio Público Federal no devolviera los autos con su opinión al expirar el término de diez días. Se establece que en estos casos el Tribunal Colegiado mandará recoger dichos autos de oficio.

Por su parte, el tercero perjudicado comparece al juicio de amparo directo por medio de un escrito, en el que puede sostener la constitucionalidad del acto de autoridad, pidiendo que se niegue el amparo que fue impetrado y, al mismo tiempo, sostiene la existencia de causales de improcedencia del juicio de amparo a fin de que se sobresea el mismo, o exponiendo lo que a su derecho convenga.

Una vez que se ha dado la intervención que le corresponda a las partes, el expediente se turna al magistrado relator para redactar el proyecto de sentencia.

2.1.4. LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

Una vez que es admitida la demanda, conforme al artículo 184 de la Ley de Amparo, el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública (a diferencia de lo que sucede en la Suprema Corte de Justicia, donde la discusión de los asuntos es pública por mera costumbre), dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

En la práctica, el magistrado relator publica en una lista que se fija en lugar visible del Tribunal Colegiado, la fecha en que tendrá lugar la audiencia privada donde se discutirá el proyecto de resolución del amparo directo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En la audiencia, los magistrados discuten el proyecto de resolución, leyendo las constancias que señalen los ministros, debatiendo el asunto y procediendo a su votación, ya sea por unanimidad o por mayoría (donde el ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse), donde el Presidente hará la declaración que corresponda.

En los términos del artículo 187 de la Ley de la materia, toda ejecutoria que se pronuncie por las Salas deberá ser firmada por el ministro Presidente y por el Ponente, en unión del Secretario, dentro del término de cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente. Pero si no fuere aprobado el proyecto y el ministro relator está de acuerdo con el sentido de las adiciones o reformas propuestas en la sesión, así como cuando se designe a otro ministro de la mayoría

para que redacte la sentencia en el sentido de la votación, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días. Pasando a ser sentencia definitiva, como lo establece el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Es por ello que, al publicarse la lista de sesiones tanto de la Suprema Corte como del Tribunal Colegiado de Circuito, sólo sale publicado el sentido de la resolución; no así la sentencia, la cual después de ser modificada, se “engrosa” al expediente y se publica un extracto en las listas de acuerdos que fija el Tribunal Colegiado conforme al artículo 191 de la Ley de Amparo.

Así es como termina la substanciación del juicio de amparo directo, con una resolución dictada en forma colegiada que resuelve la demanda de garantías, concediendo, sobreseyendo o negando el amparo; pudiendo incluso, hacerlo de forma mixta, como veremos más adelante.

2.2 AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es aquel que se promueve directamente ante los Juzgados de Distrito, el cual procede según lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, cuyos textos expresan lo siguiente:

ARTICULO 114. *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. Contra actos que provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña.

III. Contra actos de tribunales jurisdiccionales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. *contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V. *contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;*

VI. *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley, y*

VII. *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.*

ARTICULO 115. *Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.*

De acuerdo con Enrique Sánchez Bringas,¹² se denomina bi-instancial al juicio de amparo indirecto porque se compone de dos instancias: la del juicio de amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, salvo el caso en que la autoridad responsable sea un Tribunal Unitario de Circuito, porque entonces, deberá tramitarse ante otro Tribunal Unitario; y la del recurso de revisión, que procede ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y excepcionalmente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los supuestos que establece el artículo 84 de la Ley de Amparo.

Establecida la procedencia del amparo indirecto y sus más notables diferencias (hasta el momento) del amparo directo, es conveniente estudiar los requisitos que debe contener toda demanda de amparo indirecto.

2.2.1. LA DEMANDA.

La primera situación legal que debe observarse con motivo de la substanciación del juicio de amparo, estriba en la presentación de la demanda de

¹² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Octava edición, Porrúa, México, 2003, p. 526.

amparo por escrito (aunque existe una excepción a la regla, como lo indica el artículo 117 de la Ley de la materia al poder formular la demanda de garantías por comparecencia, o por telégrafo, conforme al artículo 118 del citado ordenamiento), como lo establece en primer lugar el artículo 116 de la Ley de Amparo. El contenido de la demanda de amparo ha de apegarse a las exigencias expresadas en las seis fracciones establecidas en el citado numeral, a saber:

Artículo 116. *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:*
I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre...

Hemos visto en puntos anteriores quién puede tener el carácter de quejoso y la calidad con que se puede ostentar. El requisito marcado en esta fracción queda satisfecho cuando se especifica quién presenta la demanda de amparo y con qué calidad comparece al juicio de amparo (personalmente, apoderado, representante legal, en ejercicio de la patria potestad, como defensor del agraviado en la causa penal, a favor de otra persona, etc.).

Así mismo, se establece la obligación de señalar domicilio para oír notificaciones y recibir documentos.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado...

Al igual que en el Amparo Directo, es necesario señalar el nombre de la persona o personas favorecidas con la emisión y/o ejecución del acto reclamado y su domicilio, para que sea emplazado al juicio de amparo.

Si el quejoso desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta en la demanda de amparo, el juez de Distrito, al momento de admitir la misma a trámite, exhortará a la autoridad responsable para que proporcione esos datos y se practique la diligencia de emplazamiento. Para el caso de que se desconozca el domicilio del quejoso, el juez de Distrito habrá de ordenar la búsqueda del quejoso y, en su caso, citarlo a través de edictos a costa del quejoso, como lo establece la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Si no hay tercero perjudicado, el quejoso tiene la obligación de expresar textualmente en su demanda de amparo que no hay tercero perjudicado. En la práctica, por lo regular, en dicho apartado se impone la frase “no existe”. Con ello, queda cumplida la exigencia de esta fracción y así, el quejoso evita que se le prevenga para que aclare la demanda de amparo.

La falta de emplazamiento del tercero perjudicado da lugar a la nulidad de lo actuado, ordenando el juez de Distrito se reponga el procedimiento y se emplace al tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes...

Como la autoridad responsable es, según el artículo 11 de la Ley de amparo la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que afecta al particular, es menester saber quién es dicha autoridad para poder emplazarla a juicio a defender el acto que se ataca de inconstitucional por el quejoso, debiendo designar a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección constitucional. No se requiere expresar el domicilio de las autoridades responsables, pues como señala Carlos Arellano, “al juzgador de amparo le compete la localización de las autoridades responsables”.¹³

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación...

El quejoso ha de precisar en su demanda cuál es la ley o acto que atribuye a cada autoridad responsable. El acto reclamado es la conducta que se imputa a la autoridad responsable y que el quejoso impugna vía juicio de amparo, por considerar que ese acto es contraventor de la Constitución.

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, *op. cit.*, p. 236.

Ha de haber exactitud en la fijación de cada acto reclamado respecto de cada autoridad responsable, a efecto de que el juez de amparo esté en aptitud de admitir a trámite la demanda. Los actos que pueden señalarse como reclamados, son aquellos a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo.

La misma fracción establece la obligación de incluir en cada demanda de amparo indirecto la frase “*Bajo protesta de decir verdad*”. Protesta que “responsabiliza al quejoso en el sentido de que se deberá conducir con veracidad en la narración de los hechos que apoyan la demanda de amparo”,¹⁴ pues de lo contrario, puede hacerse acreedor a alguna de las sanciones que establece el artículo 211 de la Ley de Amparo. Esta frase está vinculada con los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Si ésta frase no es incluida, la demanda será irregular y provocará un auto aclaratorio y si no se le incluye después en la aclaración de la demanda, dará lugar a que la demanda de amparo indirecto se deseche. Una vez que se ha impreso dicha frase, siguen a continuación la narración de los hechos que le constan al quejoso, debiendo ser cronológicos y relacionados con el acto reclamado y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 ° de esta ley, y...

Esta fracción impone la obligación de poner en este apartado de la demanda de amparo, los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas. Además de expresar los conceptos de violación.

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías individuales que estime violadas, demostrando

¹⁴ *Ibidem.*, p. 237.

jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando y demostrando, en el caso concreto de que se trate, el por qué de la inconstitucionalidad o ilegalidad de la actividad impugnada mediante la consabida comparación entre la situación de hecho y la jurídica.¹⁵

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

En este apartado si es que lo hay, debe precisarse la facultad reservada a la federación o a los Estados, que haya sido restringida.

Ahora bien, aunque la ley de amparo no alude a la manera de redactar una demanda de amparo, ésta debe seguir un orden sistemático atendiendo a los requisitos que establece el artículo 116 de la ley. Desde luego, Carlos Arellano¹⁶ señala que, como toda demanda, debe llevar un encabezado en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido se debe mencionar el objeto de la mencionada comparecencia, debiendo ser la de solicitar “*el amparo y protección de la justicia federal*”; después, formular un capítulo de antecedentes, en el cual se haga una narración de los actos reclamados, de su manera de realización y de las demás circunstancias especiales que concurren en el caso concreto. Una vez relatados los hechos constitutivos de los actos reclamados, se deben formular en seguida los conceptos de violación, esto es, los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, bien de las garantías individuales, o bien del sistema de competencia entre las autoridades federales y las locales.

Por último, la parte final del recurso está constituido por los “puntos petitorios”, que involucran las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano del conocimiento del amparo, tales como la relativa al apersonamiento del quejoso demandando el amparo y protección de la justicia federal y tener por señalado su

¹⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 649.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, *op. cit.*, p. 239.

domicilio, a conceder la suspensión provisional y posteriormente la definitiva del acto reclamado, al otorgamiento del amparo y protección de la Justicia de la Unión, la prevención a las autoridades responsables de rendir su informe con justificación, etcétera. Al final de la demanda debe ir la firma de quien promueve el juicio de amparo.

Así es la forma no establecida que debe tener una demanda de amparo indirecto, destacando el contenido del artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual establece los lineamientos que debe contener toda demanda de amparo indirecto y que ha sido objeto de estudio en este apartado.

Ahora bien, una vez que es presentada la demanda de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito respectivo, dicha autoridad dictará un auto que puede ser de admisión, de aclaración o de desechamiento, aunque algunos tratadistas hacen mención a la incompetencia que pueden declarar algunos Juzgados de Distrito al conocer de la demanda de garantías.

2.2.2. AUTO DE ACLARACIÓN, DESECHAMIENTO O ADMISIÓN.

Una vez que se ha elaborado la demanda de amparo indirecto con todos los requisitos que marca la ley de amparo, ésta debe presentarse ante el Juzgado de Distrito competente, pues de ello depende que nuestra demanda de garantías sea admitida. De lo contrario, el juez de Distrito puede declararse incompetente en términos de los artículos 36, 49, 50, 51, 52 y 54 de la Ley de la materia.

Si el juez de Distrito es competente y no cae en alguno de los supuestos marcados por los artículos citados anteriormente, ahora sí, dicha autoridad podrá dictar cualquiera de los tres autos que son tema de nuestro apartado.

1. Desechamiento. Dicho auto se encuentra regulado por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual establece que “el juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”.

Debemos entender los adjetivos “manifiesto” como claro, evidente; e “indudable” como cierto, seguro, que no puede dudarse. Esto es, que al ser un motivo manifiesto e indudable, no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado, sino que se desprenda de la propia demanda de amparo.

Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: I.6o.C. J/19

Página: 730

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. *De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos “manifiesto”, significa claro, evidente y el “indudable”, a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.*

Cuando la causa de improcedencia no es manifiesta e indudable, sino solamente posible, “ha llevado a los jueces de amparo a admitir y tramitar las demandas sin perjuicio de que se dicte el sobreseimiento si del resultado del estudio respectivo aparece probada la existencia de esa causal”.¹⁷

¹⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Novena edición, Porrúa, México, 2003, p. 435.

Una vez que se encuentran motivos manifiestos e indudables de improcedencia, el desechamiento se produce de plano; debiendo claro, fundar y motivar el juez de Distrito el auto de desechamiento, sin perjuicio de que el quejoso interponga recurso de revisión en contra de dicho auto con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

2. Aclaración. Este auto se encuentra regulado por el artículo 146 de la Ley de Amparo, que dice:

***Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.*

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

La prevención a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, es en cuanto a la existencia de alguna irregularidad que pudiera apreciarse en el escrito de demanda. Dicha irregularidad puede consistir en la omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 116 que se ha estudiado anteriormente, la falta de precisión del acto reclamado; o la falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120 de la Ley de Amparo; debiendo corregir dichos errores u omisiones en un término de tres días, que comenzará a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto relativo.

Una vez prevenido el quejoso para que subsane los errores cometidos en su demanda de amparo, y éste omitiera cumplir con las prevenciones del auto que lo previene, se le tendrá por no interpuesta la demanda de amparo como sanción por no haber cumplido con la prevención ordenada por el juez de Distrito. Lo anterior, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, como lo señala el citado artículo.

Antonio de Ibarrola nos dice que el patrimonio “lo integran los derechos reales y los derechos de crédito, u obligaciones: forman ellos el activo de la persona que los aprovecha, y el pasivo de la que los soporta. Todos los derechos patrimoniales caben dentro de alguna de esas dos categorías”.¹⁸

Fuera de esos casos, cuando el acto reclamado afecte derechos y obligaciones no patrimoniales, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas.

Pero como señala Luís Bazdresch,¹⁹ en realidad esta vista al Ministerio Público no altera la situación jurídica resultante de la falta de cumplimiento del auto de aclaración o integración de la demanda, pues debe entenderse que el propósito de la ley en el último párrafo del artículo 146 de la misma Ley, es simplemente, que el Ministerio Público confirme o rectifique la opinión del juez de Distrito sobre la falta de requisitos en la demanda y pida lo que en cada caso corresponda, es decir que la demanda se tenga por no interpuesta, si realmente es deficiente, o que sea admitida, si es errónea la opinión del juez.

3. Admisión. El auto admisorio debe dictarse cuando de la demanda de amparo no se desprendan motivos de improcedencia manifiestas e indudables y reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo; cuando se han exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de la materia y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia; o, cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos que fueron materia de la aclaración.

¹⁸ DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Quinta edición, Porrúa, México, 1981, p. 55.

¹⁹ Cfr. BAZDRESCH, Luís, *op. cit.*, p. 195.

El auto de admisión de la demanda de amparo, así como el contenido y tramitación del mismo, se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

Artículo 147. *Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.*

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Dispone el precepto en estudio que, si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda, y dictará un auto que deberá contener por lo menos: si se tiene o no por autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de la materia; examinar la personalidad del representante; pedir informe con justificación a las autoridades responsables; hacer saber la demanda al o a los terceros perjudicados designados en la misma; y señalar día y hora para la celebración de la audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se pronunciará la sentencia, como lo señala Luís Bazdresch.²⁰ Dicha audiencia debe ser citada a más tardar dentro del término de treinta días.

También dispone la Ley que en el auto que admita la demanda, el juez debe dictar las demás providencias que procedan con arreglo a la ley, lo que debe entenderse para los casos especiales en que las peticiones del promovente provocan acuerdos específicos sobre puntos particulares.

²⁰ Cfr. *Ibidem.*, p. 196.

Una vez que es dictado el auto admisorio de la demanda dentro del las veinticuatro horas que marca el artículo 148 de la Ley de la materia, el juez de Distrito solicitará el informe justificado a las autoridades responsables y ordenará notificar al tercero perjudicado y al Ministerio Público, para su debida intervención.

2.2.3. INFORME JUSTIFICADO.

“El informe justificado es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos que traten sobre el acto reclamado.”²¹

El artículo 149 de la Ley de Amparo es el que expone los lineamientos respecto del informe justificado, el cual reproducimos a continuación:

Artículo 149. *Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que preceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.*

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, op. cit., p. 249.

Como refiere el primer párrafo del artículo en comento, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, a partir del día siguiente al en que reciban el correspondiente oficio del juez de Distrito donde se les haga dicho requerimiento y se les corra traslado con la demanda de amparo indirecto. Cuando es extemporánea la presentación del informe justificado, se debe rendir cuando menos con ocho días de anticipación, so pena de ser diferida o suspendida (según lo que proceda) la audiencia constitucional y se señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la misma.

Independientemente de ello, dará vista al quejoso con el contenido del informe justificado, para que alegue lo que a su interés corresponda y aporte las pruebas tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad responsable si fuere contrario a las pretensiones del quejoso; pero sin correrle traslado del mismo. Lo que causa un perjuicio al quejoso al reducirle el tiempo por tener que tramitar copia simple del mismo, para estar en aptitud de desahogar la vista ordenada.

Al producir su informe la autoridad responsable, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, exponer los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso en los conceptos de violación, exponer las razones que en concepto de ella, fundan la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado, y hacer valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento, tal y como lo señala Carlos Arellano.²²

El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad responsable reconozca ser cierto el acto reclamado, o negar su existencia. En este caso, el quejoso está obligado a probar su existencia, por cualquiera de los medios admisibles en el juicio de amparo”.²³

²² Cfr. *Idem*.

²³ BAZDRESCH, Luís, *op. cit.*, p. 197.

El informe justificado de la autoridad responsable siempre debe ir acompañado de copia certificada de las constancias que considere necesarias para apoyar su informe, ya que si no lo hace, será acreedor a una multa conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo.

Si, por el contrario, el informe justificado se rinde extemporáneamente y antes de los ocho días que marca el artículo 149 de la Ley, se podrá diferir o suspender la audiencia constitucional según sea el caso, dando vista al quejoso con el contenido del mismo para que alegue lo que a su interés convenga, y señalando nuevo día y hora para su celebración o continuación. El juez de Distrito no incurre en pena al tomar en cuenta el informe justificado, pues así le autoriza la Ley de Amparo.

En el caso de que la autoridad responsable no rinda el informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, tal y como lo previene el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Como no es sencillo determinar cuándo un acto es en sí mismo violatorio de garantías individuales, es aconsejable que el quejoso presente copia certificada de constancias en las que aparezca la realización del acto reclamado, así como todos los motivos, datos o pruebas en que se fundó el propio acto.

“Si el acto reclamado es negativo (verbigracia, el derecho petición), o bien, que la autoridad no hay fundado ni motivado el acto reclamado, la falta de informe justificado da lugar a que se considere que es cierto el acto negativo atribuido a la autoridad. En este caso no hay carga de la prueba para el quejoso, pues se trata de actos violatorios de garantías en sí mismos.”²⁴

Un criterio de la Suprema Corte de justicia, establece todos los supuestos que acabamos de mencionar y que reproducimos a continuación:

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, op. cit., p. 252.

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Marzo de 1999
Tesis: 1a./J. 8/99
Página: 26

INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: **a)** Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; **b)** Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; **c)** La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; **d)** Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; **e)** La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; **f)** Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y **g)** Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.

Así pues, cuando el juez de Distrito ordene notificar a la autoridad responsable que cuenta con un término de cinco días para rendir su informe justificado, también debe ordenar se emplace a juicio al tercero perjudicado y se de vista al Ministerio Público con la demanda de amparo indirecto.

2.2.4. INTERVENCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Según lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo, desde el auto admisorio de la demanda de amparo, el juez de Distrito ordenará el emplazamiento al tercero perjudicado y se le dará la intervención legal que le corresponda al Ministerio Público. Se le hará saber al mencionado tercero perjudicado, mediante notificación personal, la interposición de la demanda de amparo, la admisión de ella, la fecha de la audiencia constitucional, y se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Por otra parte, la intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que realice en dicha audiencia o con anterioridad a ella. En dicho pedimento, el Ministerio Público hace saber su punto de vista sobre el juicio de garantías respectivo, indicando por qué debe sobreseerse, negarse o concederse el amparo federal al quejoso. Hasta la audiencia constitucional se recibirá el pedimento del Ministerio Público conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo.

La intervención del Ministerio Público es forzosa en el caso previsto por el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, que se ha analizado anteriormente, y que se refiere al incumplimiento del auto preventivo o aclaratorio cuando el acto reclamado afecta intereses más allá de los meramente patrimoniales del quejoso.

El tercero perjudicado y el Ministerio Público pueden ofrecer pruebas de las permitidas en amparo, están en aptitud de formular preguntas para testigos y peritos, pueden objetar documentos, pueden asistir al desahogo de la prueba de

inspección ocular, alegar verbalmente o por escrito, solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia constitucional, así como interponer recursos, dada su calidad de partes.²⁵

Además, como hemos señalado, pueden comparecer a la audiencia constitucional personalmente o simplemente presentar sus alegatos antes o durante la celebración de la citada audiencia constitucional.

2.2.5. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Como hemos visto, el artículo 147 de la Ley de Amparo previene que al admitir la demanda de amparo, el juez de Distrito pedirá informe justificado a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado y al Ministerio Público. Así mismo, señalará día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional.

De igual manera, el artículo 151 de la Ley de la materia establece que las pruebas “deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio” y, por último, el artículo 155 dice que “abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará sentencia”.

Así pues, se establecen los lineamientos que se deben seguir en la celebración de la audiencia constitucional. Cabe mencionar que la audiencia se puede diferir o suspender por distintos motivos, resaltando entre ellos la falta de emplazamiento de alguna de las partes, la falta del informe justificado por parte de la autoridad responsable según el artículo 149 de la Ley de Amparo, a solicitud de parte interesada siempre que no se hayan expedido las copias certificadas

²⁵ Cfr. *Ibidem.*, p. 261.

solicitadas a alguna autoridad y el juez lo considere necesario de conformidad con el artículo 152 del citado ordenamiento, o que se objete de falso algún documento de conformidad con el artículo 153 de la Ley.

Conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la audiencia y la recepción de las pruebas serán públicas; y de conformidad con el artículo 155 del mismo ordenamiento, se procederá a admitir las pruebas ofrecidas por las partes. Es necesario que el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, después de afirmar sus razones respectivas, ofrezcan al juzgador las pruebas de dichas afirmaciones y razones. Cada una de las partes tiene interés en probar la inconstitucionalidad del acto o su validez legal.

El párrafo primero de artículo 78 de la Ley de amparo previene que “en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable”. Por su parte, el párrafo segundo del mismo ordenamiento estatuye que “en las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad”.

Por tanto, la prueba debe versar esencialmente respecto del hecho o hechos que constituyan el acto reclamado, así como aquellos que justifiquen o demuestren su inconstitucionalidad o bien, su constitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, quedando a cargo del quejoso demostrar la existencia del acto reclamado, así como las violaciones constitucionales y legales que se hubieren invocado, como lo señala Alfonso Noriega.²⁶

Los artículos 150 y 151 de la Ley de amparo establecen algunas de las pruebas que se pueden ofrecer y las que están prohibidas en el juicio de amparo, pero no lo hace de manera enunciativa. Es por ello que el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicado de manera supletoria a nuestra Ley, la cual dispone:

²⁶ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 736.

Artículo 93. *La ley reconoce como medios de prueba:*

I. La confesión;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V. El reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII. Las presunciones.

Como el artículo en cita, que señala los medios de prueba que se pueden aportar en el juicio de Amparo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, es éste ordenamiento el que regula todas y cada una de ellas en su Título Cuarto, al cual solicitamos al lector se remita, para el efecto de ahondar más en detalles.

Al iniciarse la audiencia, señala Luís Bazdresch²⁷ que se debe hacer constar todo lo actuado en actas, con expresión del lugar, día y hora en que el juzgado actúa, y enseguida se asentarán los nombres y caracteres de los que van a intervenir, o sea, el juez, el secretario, y las partes que concurren; luego se procederá a hacer la relación de las pruebas documentales presentadas con anterioridad; después se procederá a recibir las pruebas que las partes pueden ofrecer, calificándolas el juez de Distrito inmediatamente después de ofrecidas manifestando cuáles admite y cuáles desecha, después de los acuerdos sobre las pruebas, cada una de las partes debe exhibir sus alegatos por escrito, aunque no hay problema si alguna de las partes lo exhibió con anterioridad a la fecha de la audiencia, debiendo dar cuenta la secretaría con dicho escrito.

Dispone el artículo 155 de la Ley de Amparo que “el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare”. También señala el mismo numeral que “en los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas”.

²⁷ Cfr. BAZDRESCH, Luís, *op. cit.*, p. 210.

“Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron.”²⁸

Carlos Arellano también recomienda presentar los alegatos por escrito para que se asiente constancia escrita de ellos, “pues si los alegatos se hacen verbalmente, sólo se hace constar de ellos un extracto”, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo.

Pasando a una tercera etapa de la audiencia constitucional, nos encontramos con el pedimento que puede hacer o no el Ministerio Público, según lo dispone el artículo 155 de la Ley de Amparo. Básicamente, el pedimento del Ministerio Público es para manifestar lo que a su representación social convenga, atendiendo al interés público que se pueda afectar en dicho juicio de garantías, pues no es obligatorio, de acuerdo a lo expuesto en la fracción XV del artículo 107 constitucional.

Una vez agotado el periodo probatorio y que los alegatos ya obran en autos, además del pedimento que pudo formular o no el Ministerio Público, el juez deberá dictar la sentencia definitiva conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Amparo.

“Es preferible que las sentencias de garantías se limiten a relatar de manera concisa y clara todos y cada uno de los puntos concretos de la reclamación del quejoso, y enseguida, con estricta referencia al sentido de las pruebas y de las constancias pertinentes de los autos, particularmente el informe de la autoridad responsable, establecer si existe o no el acto reclamado y en caso afirmativo si entraña o no la violación reclamada, para decidir en consecuencia; aunque en algunos casos sí resulta indispensable que la sentencia contenga una relación de antecedentes y una apreciación detallada de la respectiva actuación de la autoridad responsable.”²⁹

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, op. cit., p. 259.

²⁹ BAZDRESCH, Luis, op. cit., p. 213.

Una vez que se han llevado a cabo todas y cada una de las fases que integran la audiencia constitucional, el juez de Distrito resuelve el fondo del asunto, concediendo, negando, sobreseyendo o resolviendo en forma mixta el amparo al quejoso.

Pero no se debe olvidar que una vez que el quejoso interpone la demanda de amparo, debe impulsar al juzgador de amparo para que no se paralice el procedimiento y se evite caer en el supuesto de la inactividad procesal, lo que a la larga acarrearía la caducidad de la instancia intentada.

2.3. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AMPARO Y EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

La caducidad, que también debe entenderse como sinónimo de perención, “es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley”.³⁰

La caducidad tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, y que varía según los diversos Códigos. “La inactividad ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la institución se funda en la presunción racional de que al no promover ellas nada en el juicio, están demostrando su falta de interés en que subsista”.³¹

En el proceso de garantías, este fenómeno procesal únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de amparo indirecto, cuya materia sea civil o administrativa en sentido

³⁰ PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1967, p. 42.

³¹ *Ibidem.*, p. 44.

estricto o cuando se trate de amparo contra leyes, según lo dispone la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El término de la inactividad debe ser de trescientos días comprendiéndose dentro de él tanto los hábiles como los inhábiles, y sin que el recurrente (quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado, en sus respectivos casos), haya efectuado promoción alguna para que se falle la revisión o no haya habido alguna actuación que impulse la tramitación de este recurso.

La caducidad de la instancia, en los casos en que procede, deja firme la sentencia del juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión, consecuencia en la que se advierte con claridad la diferencia entre dicho fenómeno procesal y el sobreseimiento por inactividad procesal.

El sobreseimiento encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la cual señala lo siguiente:

Artículo 74. *Procede el sobreseimiento:*

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

De la fracción transcrita, podemos observar que el sobreseimiento y la caducidad están íntimamente ligadas y hasta se podrían confundir. Sin embargo, son diferentes entre sí.

La caducidad de la instancia “entraña la extinción o desaparición del estadio o grado procesal en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se

extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causado ejecutoria, principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca”.³² Lo que quiere decir que al operar la caducidad, ésta pondrá fin al recurso de revisión sin entrar al estudio de la legalidad de la sentencia sujeta a revisión, dejándola firme.

Por el contrario, el sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, se decreta en el amparo indirecto, en primera instancia, siempre y cuando la inactividad procesal se presente con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional; y en el amparo directo, si el asunto no se ha listado para sesión, de conformidad con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo; teniendo como efectos el poner fin a la controversia constitucional sin entrar al estudio del fondo del negocio y dejando a la autoridad responsable en libertad de ejecutar el acto reclamado, pues éste sigue intocado, como lo señala Alberto del Castillo.³³

“Realmente, la inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con la figura y el nombre de sobreseimiento.”³⁴ Pues decretado éste, como indica Ignacio Burgoa,³⁵ al promoverse un segundo amparo contra los mismos actos y las mismas autoridades responsables que en el sobreseído, la acción respectiva estaría afectada por una causal de improcedencia fundamental, la cual sería la derivada del consentimiento tácito de dichos actos, al presentarse la segunda demanda fuera del término legal correspondiente, puesto que el hecho interruptor de éste (presentación de la primera demanda) habría quedado invalidado por virtud del sobreseimiento.

Debemos aclarar que la inactividad procesal no origina la caducidad en los siguientes casos, como lo indica Burgoa Orihuela:³⁶

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 505.

³³ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, *op. cit.*, p. 184.

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 505.

³⁵ *Ibidem.*, p. 506.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1996, p. 71.

1. Cuando se trate de amparos en materia penal o laboral, y en este último caso cuando el recurrente sea el trabajador.

2. cuando el amparo verse sobre materia agraria y los actos reclamados se hubiesen impugnado por núcleos de población ejidal o comunal o por comuneros o ejidatarios en lo particular.

En consecuencia, si en el juicio de amparo los quejosos no tienen ninguno de los caracteres mencionados, sí operan el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en sus respectivos casos.

2.4. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Noriega Cantú nos dice que “incidente es todo lo que acontece o sobreviene durante el curso de cualquier negocio principal, con carácter accesorio o inesperado, interrumpiendo o no, la marcha de aquél”.³⁷

El juicio de amparo está conformado para el propósito de tramitar la reclamación del agraviado de la manera más rápida posible, sin mayores formalidades y sin otros requisitos que los estrictamente indispensables para el debido planteamiento del litigio y la sucinta aportación de las pruebas. Con ese propósito la ley reglamentaria en su artículo 35 dispone que “en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley”, y que en los demás casos se reserven para fallarlos juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, exceptuando, como indica Luís Bazdresch, el incidente de suspensión y el incidente de pago de

³⁷ NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 776.

daños y perjuicios proveniente de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado por tener tramitación regulada en el capítulo III de la Ley de Amparo.³⁸

La expresión “artículo” es sinónimo de incidente. Los artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definitiva. “Son de previo y especial pronunciamiento porque requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva”.³⁹ Por su parte, los “incidentes de especial pronunciamiento no interrumpen el juicio en lo principal, y deben ser resueltos de plano, o en la sentencia definitiva al fallarse el juicio en lo principal”.⁴⁰

Para Alfonso Noriega,⁴¹ la ley de amparo reconoce como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes

a) Los casos de conflictos de competencia jurisdiccional suscitados entre dos Salas de la Suprema Corte de Justicia; entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, entre dos jueces de Distrito, cuyos presupuestos y forma de tramitación están previstos en los artículos 48, 48 bis, 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo.

b) Los casos en que se promueva la nulidad de actuaciones por haberse hecho una notificación sin satisfacer los requisitos que establece la Ley, al efecto. La tramitación de esta especie de incidentes, está regulada por el artículo 32 de la Ley, que reconoce capacidad para promover el incidente respectivo de nulidad, a las partes perjudicadas, siempre que se intente el mismo, antes de dictarse sentencia definitiva, con el fin de que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

³⁸ Cfr. BAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, p. 163.

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, *op. cit.*, p. 195.

⁴⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 493.

⁴¹ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 778.

c) El incidente de reposición de autos, el cual se promovió a partir de los sismos de 1985, quedando facultado el juzgado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeto a las sanciones previstas por el Código Penal. Dicho incidente está regulado por el artículo 35 de la Ley de Amparo. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Así mismo, la Ley de Amparo consagra otros incidentes sin señalarlos como de previo y especial pronunciamiento, siendo los siguientes:

a) La acumulación de juicios de amparo, pudiendo decretarse ésta de oficio o a petición de parte. La acumulación obedece a una situación de litispendencia o a una conexidad. Dicho incidente está regulado por los artículos del 57 al 65 de la Ley de amparo.⁴²

b) El impedimento del juzgador alegado por cualquiera de las partes, donde se consigna el principio de que los ministros, los magistrados y los jueces, no pueden ser recusados, pero sí están obligados dichos funcionarios a manifestar cuándo están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan. En cuanto a dicho incidente, tienen aplicación los artículos del 66 al 70 de la Ley de Amparo.⁴³

c) La objeción de documentos, que está regulada por el artículo 153 de la Ley de Amparo, que establece que “si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento”.⁴⁴

⁴² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, *op. cit.*, p. 197.

⁴³ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 779.

⁴⁴ *Idem.*

Nos dice Carlos Arellano que “también existen otros incidentes en el juicio de amparo que no tienen tramitación especial en la Ley de Amparo y que pueden ser fallados en el momento mismo de admitirse y sin esperar a la sentencia definitiva”.⁴⁵

Apuntemos que doctrinariamente se sostiene que los verdaderos incidentes solamente tienen existencia dentro del proceso, y hasta el momento de dictarse la sentencia. “Las cuestiones con trámite incidental posteriores a la sentencia, no pueden ser considerados como verdaderos incidentes procesales”.⁴⁶

Dichos incidentes son los contemplados en el capítulo XII del Título Primero de la Ley de Amparo, que se refiere a la ejecución de las sentencias de amparo, los cuales pueden ser: el de inejecución de sentencia en los casos de desobediencia de las ejecutorias o bien de retardo en su cumplimiento, por evasivas o por procedimientos ilegales, señalado por los artículos 105 y 107; el de incumplimiento de sentencia o de inconformidad que se infiere de los artículos 104 y 105; y debido a la consideración de las partes de estimar si quedó o no cumplida la ejecutoria por la autoridad responsable, el incidente de repetición del acto reclamado, que se da cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la ejecutoria y repite el acto violatorio de garantías según el artículo 108 de la Ley de Amparo; el procedimiento de desafuero a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Amparo en el supuesto que la autoridad responsable goce de fuero constitucional; y el de sustitución del cumplimiento de la sentencia estimatoria de amparo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley reglamentaria.

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, *op. cit.*, p. 196.

⁴⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 495.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. LA SENTENCIA DE AMPARO.

El capítulo X del Título Primero de la Ley de Amparo, hace referencia a las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones define lo que es la sentencia.

“La sentencia, es el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, la cual constituye la forma culminante de la función jurisdiccional, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez, aplicando y declarando el derecho al caso sometido a su consideración.”¹

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de amparo señala que “las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite, autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

Para Oscar Barrera,² la palabra sentencia denota un acto o decisión que emana del órgano de control constitucional (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación), por medio del cual el juzgador en lo individual, o en forma colegiada, resuelve el asunto en lo principal; es decir, emite su criterio respecto de si la autoridad señalada como responsable, en efecto, vulneró o restringió alguna de las garantías del gobernado consagradas en la Carta Magna.

¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 516.

² BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, Mc Graw-Hill, México, 2001, p. 332.

Por lo tanto, podemos afirmar que cuando se hace referencia a las sentencias en materia de amparo, se habla de la resolución definitiva que decide la controversia en cuanto al fondo del negocio plantado, concediendo, negando, sobreseyendo, o resolviendo en forma mixta el juicio de amparo.

Ahora, atenderemos a los requisitos que deben contener todas las sentencias de amparo.

3.2. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.2.1. REQUISITOS DE FONDO.

Estos requisitos son todos aquellos principios que debe tomar en cuenta el juzgador federal al momento de emitir el fallo, y que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Los cuatro requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, son:

a) *Requisito de congruencia*. Este requisito se traduce en “el deber del juzgador constitucional de pronunciar su fallo acorde a las pretensiones, negaciones y excepciones que hicieron valer las partes durante el juicio, es decir, la sentencia debe dictarse de acuerdo con las pretensiones que formaron la *litis*, sin excluir o incluir concepto alguno distinto a los controvertidos”.³ El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

³ *Ibidem.*, p. 343.

El principio de congruencia tiene su fundamento legal en el artículo 190 de la Ley de Amparo, y al respecto dispone que “las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”.

b) Requisito de claridad y precisión. “Este requisito indica que cuando hubieren sido varias las cuestiones controvertidas en el juicio, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda”.⁴

Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala que “cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley de Amparo en sus fracciones I y II, señala que las sentencias deben contener: la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

c) Requisito de fundamentación y motivación. La fundamentación consiste en el deber del juzgador de precisar los fundamentos legales en que se basó para emitir su sentencia. Por su parte, la motivación consiste en que “el juzgador federal deberá exponer las razones de *iure* o de *facto* en las que apoya dicha resolución”.⁵

⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 541.

⁵ BARRERA GARZA, Oscar, *op. cit.*, p. 344.

La obligación del juzgador federal de fundar y motivar su resolución, es un imperativo establecido en los artículos constitucionales 14, párrafo cuarto, que dice que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”; y 16, el cual señala que “nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así mismo, la fracción II del artículo 77 de la Ley de amparo señala que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo deberá contener “los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.

d) Requisito de exhaustividad. Este requisito impone al juzgador “la obligación de resolver todas y cada una de las peticiones que hicieran valer las partes, siempre y cuando hayan formado parte de la *litis*”.⁶

Dicho requisito tiene su fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. El artículo 351 establece que “salvo lo dispuesto por el artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio”. Por su parte el artículo 352, establece que “cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación la declaración correspondiente a cada una de ellos”.

Esto son, los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de emitir la sentencia de amparo, pero es necesario ver la estructura que debe tener la misma para darle una forma adecuada, atendiendo a los requisitos de fondo.

⁶ *Idem.*

3.2.2. REQUISITOS DE FORMA.

Acercas de la forma de las sentencias de amparo, debemos decir que toda sentencia se ha de pronunciar por escrito. Cabe aclarar que la Ley de Amparo no exige requisito de forma alguno que deba cumplir la sentencia de amparo. Sin embargo, resulta aplicable en forma supletoria el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de amparo señala lo que debe contener una sentencia, y al efecto reproducimos dicho artículo:

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:
I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y
III. Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

De lo anterior, se desprende que toda sentencia de amparo comprende tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, a saber:

1. Los resultandos (fracción I);
2. Los considerandos (fracción II); y
3. Los resolutiveos (fracción III).

Debemos aclarar que primeramente y antes de comenzar con el primer apartado de la sentencia de amparo que acabamos de enunciar, nos encontramos con el encabezado de la sentencia, en el que se indican, según Carlos Arellano, lo siguiente:⁷

⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, *op. cit.*, p. 790.

1. Lugar y fecha en la que se emite la sentencia;
2. el nombre del magistrado ponente y del secretario (si es sentencia emitida por un Tribunal o Sala de la Corte);
3. La alusión al tipo de amparo en que se dicta la sentencia, ya indirecto, ya directo;
4. El nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable;
5. El número de expediente del juicio de amparo que se resuelve.

Posterior a los señalamientos hechos con antelación, sigue el capítulo ahora sí, de resultandos.

a) *Resultandos*. Carlos Arellano dice que en este apartado de la sentencia, el juzgador federal realiza una exposición clara y precisa de lo actuado en el proceso, es decir, el acto o actos reclamados, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado, así como una relación de las pruebas aportadas por las partes con las que el quejoso pretende demostrar la inconstitucionalidad del acto, mientras que la autoridad señalada como responsable quiere probar su legal actuación.⁸ Los resultandos son una narración sucinta de los hechos, sin adentrarse en cuestiones jurídicas para dirimir la contienda.

b) *Considerandos*. En el capítulo de considerandos se citan las normas jurídicas aplicables, “principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado”.⁹

⁸ Cfr. *Ibidem.*, p. 791.

⁹ *Idem.*

El artículo 77, fracción II de la ley de Amparo, señala que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Oscar Barrera Garza señala que en éste apartado de la sentencia, el juzgador federal deberá manifestar su razonamiento lógico jurídico respecto al acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, así como su apreciación respecto a las probanzas aportadas por las partes, a fin de resolver todos y cada uno de los conceptos de violación formulados por el quejoso.¹⁰

c) Resolutivos. En dicho apartado, de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de la materia, se insertarán los puntos resolutivos con que deba terminar la sentencia, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Los puntos resolutivos constituyen la última parte de la sentencia, misma que debe contener de manera clara y exacta el sentido del fallo que emita el juzgador federal, respecto a si concede o niega el amparo al quejoso o sobresee en el juicio.

Debemos hacer la aclaración que, después de que se hayan anotado todos y cada uno de los puntos resolutivos que decidan sobre el juicio de amparo y se haya puesto la palabra “notifíquese” (lo cual puede ser personal o por lista según proceda, como lo hemos apuntado anteriormente), se hará constar si el asunto se resolvió de manera unitaria o en forma colegiada, además de agregarse el nombre y firma del magistrado presidente y del ponente o en su caso, del juez de Distrito, así como la firma del secretario de acuerdos, quien dará fe.

¹⁰ BARRERA GARZA, Oscar, *op. cit.*, p. 338.

Pero la sentencia no sólo se integra por los requisitos de fondo y de forma que hemos visto. También se integra por principios doctrinarios que, si bien es cierto no se aprecian de forma material y formal, el juzgador federal debe tener en cuenta para dictar una sentencia apegada a Derecho.

3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Existen principios básicos que rigen las sentencias de amparo, y que deben aplicarse por parte del juzgador federal al momento de emitir la resolución. Dichos principios se encuentran consignados en los artículos del 76 al 81 de la Ley de Amparo, destacando fundamentalmente los que a continuación se describen.

a) *Principio de la relatividad de la sentencia.* Este principio también es conocido como “fórmula Otero”, en honor a Mariano Otero, quien fuera su creador. Dicha fórmula se encuentra todavía en la fracción II del artículo 107 constitucional, que dice: *“la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

El principio de relatividad de la sentencia o “formula Otero”, también fue trasladado a la Ley reglamentaria, para quedar como sigue:

Artículo 76. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales si lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

De acuerdo a éste artículo, la sentencia constitucional no surte efectos *erga omnes*, es decir, no surte efectos generales, sino que, de acuerdo con Arturo González Cosío,¹¹ sólo beneficia a quien solicitó y obtuvo el amparo, mientras que la ley permanece inalterada desde el punto de vista de su vigencia. Además, como dice Carlos Rodríguez, la prohibición de hacer consideraciones generales, “se limita a los puntos resolutive de la sentencia y no debe extenderse a otros actos, ni afectar el análisis de validez general del acto de autoridad llevado a cabo en la propia resolución definitiva”.¹²

Por ello, en cuanto a la prohibición de hacer declaración general de inconstitucionalidad de la ley, de acuerdo con Alfonso Noriega, ésta no prohíbe hacer el estudio de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado en la parte considerativa de la sentencia. “Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que, lógica y jurídicamente este examen y análisis es precisamente, el antecedente de la sentencia”.¹³

b) *Principio de estricto derecho.* Este principio, apunta Ignacio Burgoa, impone al juzgador federal la obligación de analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías en los términos precisos en que se han formulado, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiesen abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.¹⁴

En virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *op. cit.*, p. 136.

¹² RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, *Lecciones de Amparo*, Segunda edición, Universidad Autónoma de Yucatán, México, 1997, p. 139.

¹³ NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 797.

¹⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, *op. cit.*, p. 529.

implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria. Aunque como excepción a este principio se encuentra lo dispuesto por los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.

c) *Principio de la suplencia de la queja deficiente.* Este principio es una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, esta facultad “permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador”.¹⁵

Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 596

Página: 435

QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. *El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales, no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo.*

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo se ha encargado de establecer los lineamientos para que el juzgador federal pueda suplir la deficiencia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, estableciendo dicho artículo lo siguiente:

Artículo 76 bis. *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*

II. *En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;*

III. *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;*

¹⁵ GONZÁLEZ COSIO, Arturo, *op. cit.*, p. 137.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;
V. A favor de los menores de edad e incapaces; y
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Sin embargo, como dice Ignacio Burgoa, “la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia”.¹⁶

Tampoco hay que confundir la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error, pues esta se refiere a la facultad que tiene el juzgador de corregir una equivocada invocación o citación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo.

d) Principio de apreciación del acto tal como aparezca probado ante la autoridad responsable. Este principio establece la imposibilidad jurídica de que el juzgador federal aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 78 de la Ley de amparo, que a la letra señala:

Artículo 78. *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

El principio de referencia no es tan general, pues como lo indica Ignacio Burgoa, “dicho principio sólo rige para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución”,¹⁷ pues cuando sea un acto de autoridad aislado, único, éste no provendrá de ningún procedimiento previo.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 299.

¹⁷ *Ibidem.*, p. 531.

Por otra parte, nos dice Arturo González cosio que existen excepciones a este principio, como cuando se permite rendir pruebas fuera de lo previsto por el artículo 78 en comento, en caso de que el quejoso no haya tenido la oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado, o cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se desprende el acto reclamado.¹⁸

Otra salvedad es la consistente en la evidencia palpable del juzgador federal de apreciar el acto reclamado por violaciones de procedimiento, ya que se trata de cuestiones meramente jurídicas y no de hecho.

Por el contrario, como lo señala Ignacio Burgoa,¹⁹ cuando en el amparo se aleguen cuestiones de fondo a la ley sustantiva, el juzgador federal debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivó el acto reclamado. Lo que quiere decir que existe la posibilidad de allegarse o admitir probanzas que no fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable para comprobar los extremos legales.

Por último, en materia agraria también existe una salvedad en relación al principio en comento, la cual consiste en que las sentencias de amparo que se dicten en dicha materia, deben tomar en cuenta las pruebas que aporte el quejoso, es decir, no únicamente las que haya rendido ante la autoridad responsable, así como las que de oficio recabe la autoridad judicial y que sea en beneficio de los núcleos de población comunales o ejidales y de los ejidatarios y comuneros en particular conforme al artículo 225 de la Ley de amparo.

Una vez analizada la estructura que debe tener toda sentencia de amparo, estudiaremos a continuación los tipos de sentencia que se dan en el juicio de amparo y que son las sentencias definitivas y las interlocutorias.

3.4. TIPOS DE SENTENCIA.

¹⁸ Cfr. GONZÁLEZ COSIO, Arturo, *op. cit.*, p. 139.

¹⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, *op. cit.*, p. 531.

Como lo hemos anotado anteriormente, la sentencia es el acto por medio del cual el juzgador dirime la controversia planteada por el quejoso, concediendo, negando o sobreseyendo en el juicio de amparo. Esta es la sentencia en su sentido general. Pero debemos separarla de las que resuelven la controversia de origen, y las que resuelven una cuestión accesoria surgida dentro del juicio. Lo que se verá en el siguiente punto.

3.4.1. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

La sentencia interlocutoria es la que dirime una controversia incidental o accesoria a la principal o de fondo. Alberto del Castillo nos dice que se llama interlocutoria porque “se dicta mientras se dice el Derecho en cuanto al cuaderno principal, es decir, en tanto se dicta la sentencia de fondo”.²⁰

Por otro lado, Oscar Barrera nos dice que las sentencias interlocutorias “son aquellas que resuelven un incidente dentro del juicio”.²¹

Contrario sensu, Ignacio Burgoa señala que en el juicio de amparo no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias, “porque aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquéllas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado”.²²

²⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, op. cit., p. 145.

²¹ BARRERA GARZA, Oscar, op. cit., p. 333.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 525.

Lo anterior, se explica debido a que no existe artículo expreso en la Ley de Amparo que se refiera a las sentencias interlocutorias y, por ello, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en los artículos 220 y 223 señalan:

Artículo 220. *Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.*

Artículo 223. *Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.*

Este último artículo equipara a los autos con las sentencias, por lo que puede decirse que el contenido de los autos deben ser del mismo modo que el de las sentencias, por lo que respecta a las sentencias interlocutorias en amparo.

Por lo anterior, es de concluirse que las sentencias interlocutorias son denominadas “autos” indistintamente, pues de acuerdo a los artículos citados anteriormente, sólo deciden alguna cuestión accesorio; deciden cualquier punto dentro del negocio.

3.4.2. SENTENCIA DEFINITIVA.

Contrario a las sentencias interlocutorias, las sentencias definitivas son las que dirimen la controversia constitucional planteada, pues el juzgador federal entra al estudio del asunto y resuelve el fondo del mismo.

Como hemos apuntado anteriormente, sentencia definitiva, *es la resolución que emana del órgano de control constitucional que resuelve la contienda judicial planteada por el quejoso, dando por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya*

en segunda instancia con el recurso de revisión, decidiendo si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, o en su caso, dando por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Nos dice Alberto del Castillo que las sentencias definitivas pueden ser de las siguientes clases:²³ declarativas, las que determinan el derecho entre las partes sin imponerle ciertas obligaciones a una de ellas; condenatorias, las que imponen determinada obligación a la parte contra la cual se demuestre el desconocimiento de un derecho por la contraria a efecto de resarcir el mal ocasionado; y restitutorias, que son las sentencias que reponen a quien obtuvo éxito en esa contienda, en el goce de los derechos que la autoridad responsable desconoció y violó en su perjuicio.

De esta manera y atendiendo a las modalidades de la clasificación de las sentencias de amparo señalado, el sentido de las sentencias en el juicio de amparo puede ser concediendo la protección de la justicia federal; negando el amparo o sobreseyendo. Aunque algunas veces y dadas las cantidades de actos reclamados y autoridades responsables, se pueden mezclar para resolver lo conducente en cada uno de los actos reclamados planteados.

3.5. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR SUS EFECTOS.

3.5.1. SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es un acto jurídico procesal que concluye una instancia en forma definitiva; aunque no resuelve el negocio en cuanto al fondo, sí le pone

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo, op.cit.*, p. 144.

término final al mismo. Es una resolución judicial que, sin dirimir la controversia que fue planteada por el quejoso, da por terminado el juicio de garantías.

“En esas condiciones, el problema planteado al juez federal sobre la constitucionalidad del acto de autoridad que reclama el quejoso por considerarlo contrario a la Constitución, permanece latente, además de que el acto reclamado no pierde su vigencia, pudiendo ejecutarse el mismo, surtiendo todos sus efectos”.²⁴ El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, como lo establece el artículo 75 de la Ley de Amparo.

Las características más importantes de la sentencia de sobreseimiento, es, como lo indica Oscar barrera garza,²⁵ que son meramente declarativas porque se limitan a declarar la existencia de alguna causal que impide estudiar el fondo del asunto planteado; carece de ejecución debido a que no impone ninguna obligación a las autoridades señaladas como responsables; y pone fin al juicio, sin resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que la resolución no tiene el carácter de definitiva.

En cuanto a que si el sobreseimiento debe declararse como sentencia definitiva o meramente un auto, de conformidad con lo establecido con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, González Cosio aclara éste problema al señalar que “respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, sí tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto”.²⁶

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, *op. cit.*, p. 177.

²⁵ Cfr. BARRERA GARZA, Oscar, *op. cit.*, p. 346.

²⁶ GONZÁLEZ COSIO, Arturo, *op. cit.*, p. 134.

De lo anterior se desprende que el sobreseimiento puede decretarse en cualquier momento dentro del juicio, si durante la substanciación del mismo, llegaren a apreciarse algunos de los supuesto que señala el artículo 74 de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso, y

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Para el caso de que no se encontrare algún motivo de sobreseimiento, el juzgador federal deberá entrar al estudio del fondo del asunto para verificar si efectivamente hubo violación a las garantías individuales de que se duele el quejoso.

3.5.2. SENTENCIA QUE NO CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN.

Quando se acredita la existencia del acto reclamado y el juicio no es improcedente, el juzgador de amparo entra al fondo del negocio, y si del análisis de

dicha contienda se aprecia que el acto señalado como reclamado no contraviene garantías individuales o no se demuestra la inconstitucionalidad del acto reclamado, el juez negará el amparo y la protección de la justicia federal.

Como hemos apuntado, las sentencias que niegan el amparo, son aquellas en las que la autoridad federal, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien éstas no han sido comprobadas, y por tanto, niega la protección constitucional solicitada.

Así pues, la sentencia de amparo tiene el único efecto de “declarar” que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, considerando legalmente válidos los actos reclamados. De ésta manera, “el acto reclamado permanece vivo y sin alteración alguna, con plena validez jurídica”,²⁷ dejando a la autoridad responsable en plena libertad y facultad de ejecutar el acto que de ella se reclamó en la demanda de amparo, sin incurrir en responsabilidad, ya que ese acto ha sido declarado constitucional por la autoridad federal.

3.5.3. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

La sentencia que concede el amparo al quejoso se emite cuando siendo procedente el amparo y habiendo sido demostrada la existencia del acto reclamado, el juez estudia la controversia constitucional que le fue planteada y concluye que el acto de autoridad viola las garantías individuales al quejoso, ordenando en base el artículo 80 de la Ley de Amparo, se restituya al mismo “en el pleno goce de la garantía individual violada”, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.

²⁷ NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 842.

El objeto de la sentencia que conceda el amparo se encuentra establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual dice:

Artículo 80. *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

De conformidad con el artículo citado anteriormente, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos de la sentencia concesoria del amparo serán los de ordenar a la responsable que restituya al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Lo que implica que, al destruir el acto reclamado, dejará insubsistentes todos aquellos actos derivados de él, pues la concesión del amparo obliga a invalidarlos. Al respecto es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Diciembre de 1995
Tesis: P. CXIX/95
Página: 261*

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESSEÍDO RESPECTO DE ESTOS. *En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.*

Si el acto reclamado es de carácter negativo, éste importa una negativa o abstención de la autoridad responsable manifestada expresamente en contra del quejoso. En consecuencia, la sentencia que conceda el amparo obligará a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a

cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, es decir, actuar en los términos que marcan la Constitución y la ley secundaria, realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación. Lo que quiere decir que la responsable debe otorgar al quejoso lo que éste solicitó conforme a Derecho y desarrollar las conductas que el orden jurídico le exigen desempeñar.

Pero además de lo señalado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo, puede tener efectos limitados y/o absolutos, como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XCVI, Tercera Parte
Tesis Aislada
Pág. 96*

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. *Toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, en que el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivaciones, podríamos decir, procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos.*

De lo anterior, se infiere que existen dos tipos de efectos en las sentencias que conceden el amparo al quejoso: las que conceden el amparo liso y llano, y las que conceden el amparo para efectos.

3.5.3.1. AMPARO LISO Y LLANO.

Dentro de las sentencias que conceden el amparo, debemos señalar a la sentencia que concede el amparo de modo liso y llano, la cual destruye el acto reclamado y deja a la autoridad responsable en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal, lo que significa que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto, o de no hacerlo.²⁸

Este tipo de sentencias se da por considerar fundados los conceptos de violación, respecto de los vicios del procedimiento, como dice Alfonso Noriega “*errores in procedendo*”,²⁹ así como cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, esto es, porque adolece de “vicios formales”.³⁰

Los errores o vicios *in procedendo*, son las violaciones cometidas al momento de substanciarse el juicio de origen. Al respecto, Alberto del Castillo³¹ menciona que existen dos clases de vicios procedimentales, que son los de imposible reparación que admiten en contra la demanda de amparo indirecto, según la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; y las violaciones procedimentales susceptibles de ser reparadas en la sentencia o laudo, que admiten en contra el amparo directo, según los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Cuando la sentencia ampara y protege al quejoso y declara fundados los agravios por existir vicios sustanciales del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida, es decir, al conceder la autoridad federal el amparo por comprobarse la existencia de *vicios in procedendo*, ordena se remitan los autos a la autoridad responsable para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la violación al

²⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Carmona, México, 1999, p. 61.

²⁹ NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 840.

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 61.

³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, *op. cit.*, p. 98.

procedimiento, lo substancie directamente, o determine se haga substanciar con arreglo a derecho; debiendo además, acordar las correcciones o prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción, según señala Alfonso Noriega.³²

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte:

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 392
Página: 264

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. *Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.*

Como hemos visto, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, y a subsanar el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición, o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, “en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación, se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver aquellos”.³³ Es ilustrativo de ello, la siguiente tesis de la Suprema Corte de justicia:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Septiembre de 2000
Tesis: 2a./J. 79/2000
Página: 95

INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO. *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en*

³² Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 840.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 61.

libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.

En esta situación, la actividad de la autoridad federal cesa al momento de dictar la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, en la que señale la existencia de una violación procesal alegada por el quejoso, bastando que en los puntos resolutivos se declare que “la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra los actos reclamados”, pero sólo es relativamente, pues no debe olvidarse que la autoridad federal debe vigilar el cumplimiento que la autoridad responsable observe a la ejecutoria de amparo.

Por otra parte, como quiera que el acto reclamado es necesariamente una sentencia definitiva, y por tanto, una sentencia de segunda instancia, y la violación pudo haberse cometido tanto en primera instancia como en segunda; el alcance de lo resuelto no se detiene en ésta, sino que alcanza a la de primera instancia también y en ese caso, el *Ad quem*, debe en cumplimiento de la sentencia, determinar lo conducente para hacer llegar los autos al juez de primera instancia, para que éste los reponga al estado que tenían en el momento en que se cometió la infracción y de nuevo los someta a tramitación, según lo señala Alfonso Noriega.³⁴

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el acto reclamado, consistente en violaciones al procedimiento, se debe tramitar por medio del amparo directo, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

³⁴ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 840.

Novena Época
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XVI, Octubre de 2002
 Tesis: IX.1o. J/10
 Página: 1303

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Lo contrario a la sentencia lisa y llana, que destruye el acto reclamado pudiendo volver a emitirlo o no, es la sentencia que concede el amparo para efectos, tema que trataremos a continuación.

3.5.3.2. AMPARO PARA EFECTOS.

La sentencia que concede el amparo para efectos, destruye el acto reclamado y obliga a la responsable a emitir un nuevo acto de acuerdo a los lineamientos que la autoridad federal señale.

Este es el caso en el que la sentencia de amparo en materia judicial considere que se han cometido vicios en cuanto al fondo o “errores *in iuducando*”,³⁵ como los llama Alfonso Noriega, y conceda la protección de la justicia federal por este concepto. En esta situación, la autoridad responsable está vinculada por la sentencia de amparo que conceda la protección al quejoso, fundada en la existencia de *vicios in iudicando*, precisamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo, en todo aquello que haya sido resuelto por la ejecutoria;

³⁵ *Ídem.*

tanto más que ésta tiene el carácter de cosa juzgada, por lo menos en lo que se refiere al caso concreto, en virtud de la relatividad de la misma.

Los *vicios in iudicando* son las violaciones habidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, o en cualquier otra resolución, y que constituyen el acto reclamado en la demanda de amparo. Estos vicios implican no haber aplicado la ley al caso concreto, o no haber sentenciado conforme a la letra de la ley, con base en la interpretación de ella o aplicando los principios generales del Derecho, como lo señala Alberto del Castillo.³⁶

Estos vicios se aprecian en cada caso concreto, derivándose de la forma en que se haya resuelto el juicio de origen y cómo haya sido aplicada la ley.

Como sabemos, la autoridad de amparo sólo se concretará a establecer en la sentencia de amparo si hubo alguna violación a las garantías que consagra la Constitución y señalará los efectos que marca el artículo 80 de la Ley de Amparo. Es por ello que la autoridad federal no puede resolver la controversia respectiva con plenitud de jurisdicción, y de esta manera, al resolver la sentencia de amparo en la cual conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, debe dictar una sentencia para efectos, la cual tiene como fin dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la violación procesal, hacer saber sus yerros a la autoridad responsable y ordenarle que reponga el procedimiento a partir de la violación procesal con los lineamientos que establezca la autoridad federal.

En la sentencia que conceda el amparo, el juez federal deberá señalar si la autoridad responsable emitirá un nuevo acto con plenitud de jurisdicción, es decir, que la autoridad responsable repare el error u omisión cometido conforme a sus facultades y ciñéndose a lo expuesto en la misma; o emitir un acto en base a los lineamientos que le proporcione el juez federal.

³⁶ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, *op. cit.*, p. 101.

Así pues, la autoridad responsable debe acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, toda vez que éstas constituyen en realidad, “una interpretación auténtica, como si se tratara de cumplir un precepto abstracto de la ley”.³⁷ Nos dice Alfonso Noriega que la autoridad responsable debe obedecer la sentencia de amparo que lo vincula a la cosa juzgada, dictando una nueva resolución, ajustándose a dicha sentencia, y por tanto, subsanando los errores o violaciones al principio de legalidad, que afectaron a la sentencia recurrida por medio del amparo.³⁸

En conclusión, en los amparos en materia judicial, cuando la sentencia concede el amparo por existir *vicios in iudicando*, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas, ajustándose a los lineamientos marcados en la misma.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Marzo de 1991
Tesis Aislada
Pág. 216

SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO. SUS EFECTOS. *Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional es el de que las cosas se restituyen al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte.*

Para finalizar con la sentencia que concede el amparo al quejoso, y definir de una mejor manera el amparo liso y llano y el amparo para efectos, se presenta la siguiente tesis de jurisprudencia:

³⁷ NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 841.

³⁸ Cfr. *Idem*.

Sexta Época
 Instancia: Segunda Sala.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
 Volumen XXI, Tercera Parte
 Tesis Aislada.
 Pág. 11

AMPARO, EFECTOS DEL. *Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo; una, que la protección federal se otorgue limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, que el amparo se conceda con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay Ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no cito la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es podríamos decir procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir: para el efecto de que la autoridad pronuncie una resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos.*

Una vez que se dicta la sentencia constitucional en cualquiera de los sentidos que acabamos de ver, ésta debe causar ejecutoria, es decir que no se pueda impugnar por ningún medio.

3.6. SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA.

La sentencia ejecutoria es aquella resolución definitiva que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.³⁹

Cuando la sentencia dictada por el juzgador no admite recurso alguno (ordinario ni extraordinario), o bien, cuando aún admitiéndolo, no lo haga valer con oportunidad el agraviado, en estas circunstancias precluye su derecho, y a dicha sentencia se le considera cosa juzgada o verdad legal. Tal aseveración encuentra su fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 537.

aplicado de forma supletoria a la Ley de Amparo, el cual señala que “la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.

Así mismo, el artículo 355 del mismo ordenamiento establece que “hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”.

Existen dos formas de erigir una sentencia en cosa juzgada, y éstas son: por declaración judicial, y por ministerio de ley.

En cuanto a la declaración judicial, ésta se manifiesta cuando la autoridad que conoce del asunto así lo hace saber al emitir un acuerdo posterior a la sentencia, donde señala que tal fallo ha causado ejecutoria y como indica Oscar Barrera, puede deberse a cualquiera de las siguientes causas:⁴⁰

1. Cuando la parte afectada consienta de manera tácita la sentencia al no interponer el recurso que proceda conforme a derecho, o cuando lo presente fuera del término legal.
2. Cuando el agraviado desista de manera expresa del recurso interpuesto y recaiga el acuerdo donde se le tiene por desistido.
3. Cuando exista consentimiento por escrito, respecto a la sentencia que se notifica, y así lo manifiesten las partes interesadas, por lo que la resolución causa ejecutoria y se considera verdad legal o cosa juzgada.

Así lo hace saber la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que causan ejecutoria las sentencias “que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él”.

⁴⁰ Cfr. BARRERA GARZA, Oscar, *op cit.*, p. 350.

Por otro lado, la ejecutoriedad por ministerio de ley se presenta con la sola pronunciación de la sentencia, es decir, de pleno derecho, siempre y cuando la ley así lo prevea, además de cumplir con los requisitos que la misma establece

Como ejemplos, podemos citar las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas), así como las resoluciones que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia (excepto cuando se trate de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, que se refiere a la revisión contra resoluciones en amparo directo que resuelvan sobre la constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos), o bien, cuando resuelva los recursos de revisión, queja o reclamación, tal y como lo señala Oscar Barrera.⁴¹

Además de lo expuesto, también causa ejecutoria por ministerio de ley cuando la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito declaren la caducidad de la instancia; también causa ejecutoria la sentencia dictada por el juez de Distrito, de acuerdo con el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la ley; y cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito confirman en todas sus partes la sentencia del juez de Distrito que haya sido recurrida en revisión.

De lo anterior puede concluirse que algunas sentencias quedan firmes o inatacables desde el instante en que son pronunciadas (por ministerio de ley) y otras requieren de un acuerdo posterior (por declaración judicial) para que causen ejecutoria y con ello adquieran firmeza legal.

Para concluir, señalaremos lo establecido por los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refieren a las sentencias que causan ejecutoria.

⁴¹ Cfr. *Ídem*.

Artículo 356. *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357. *En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de estas circunstancias por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.*

La declaración de que una sentencia a causado ejecutoria no admite ningún recurso.

CAPITULO CUARTO
EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LA NECESIDAD DE
ELIMINAR EL ULTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107
CONSTITUCIONAL Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO
113 DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia de amparo y no puede ser combatida por ningún medio, la autoridad responsable se encuentra obligada a dar cumplimiento voluntario a los lineamientos de la sentencia; o en su defecto, desplegar una serie de conductas, pero sin dar cabal cumplimiento a la sentencia constitucional.

Por tal motivo, debemos saber los tipos de conducta que puede desplegar la autoridad responsable, a raíz del cumplimiento o del incumplimiento a la sentencia de amparo. Lo que veremos a continuación.

4.1. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN.

Como se ha visto, toda sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

Ahora bien, las únicas sentencias que deben cumplirse, son las que han causado ejecutoria, siempre y cuando concedan el amparo al quejoso, es decir, aquellas que restituyen al agraviado en el disfrute de sus derechos conculcados, debido a que, como apunta Alfonso Noriega,¹ imponen o condenan a la autoridad responsable a obedecer el fallo; no así aquellas sentencias que son declarativas por no tener ejecución, como las que niegan el amparo y las de sobreseimiento.

El capítulo XII de la Ley de Amparo que comprende los artículos del 104 al 113, reglamenta la fase posterior de la sentencia ejecutoria, y recibe el título siguiente: “De la ejecución de las sentencias”. Dicho capítulo plantea dos situaciones diferentes en relación con la ejecución de la sentencia de amparo, a saber.

1. El artículo 104 de la Ley de amparo señala:

Artículo 104. *En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Este precepto establece la comunicación que debe realizar el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo, a la autoridad responsable para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Dicho comunicado deberá efectuarse de oficio y sin demora alguna, como lo establece el precepto en comento. Así mismo, en el oficio que se gire, se prevendrá a la autoridad responsable para que informe al juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento.

¹ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 843.

En términos del segundo párrafo, en los casos urgentes en que haya peligro de que se causen notorios perjuicios al quejoso, el Juzgado de Distrito está facultado para ordenar por la vía telegráfica el cumplimiento de la sentencia (donde se exprese el sentido de la sentencia protectora, incluyendo los datos para determinar su alcance), pero en todo caso y sin perjuicio de la comunicación telegráfica mencionada, comunicará la sentencia íntegra y prevendrá la ejecución de la misma posteriormente.

2. Por otra parte, el artículo 106 de la Ley de amparo declara lo siguiente:

Artículo 106. *En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.*

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Este precepto menciona lo mismo que el citado artículo 104 de la Ley de amparo. Con la diferencia que en este caso se trata de la ejecución de sentencias dictadas en amparo directo, por una Sala de la suprema Corte de Justicia, o bien, por un Tribunal Colegiado de Circuito.

En este caso, la Sala o el Tribunal de que se trate y que pronuncie la sentencia, debe remitir testimonio de dicho fallo directamente a la autoridad responsable, haciéndole la prevención expresa de que lo cumpla e informe sobre el particular.

Al igual que en el amparo indirecto, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por medio de oficio.

Una vez que la autoridad responsable ha sido notificada de la ejecutoria del amparo y los lineamientos que debe seguir para cumplirla según el caso concreto, debe acatar la orden en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del oficio o estar en vías de ejecución cuando la naturaleza del acto no permita su cumplimiento inmediato, según el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Cuando la autoridad responsable informe a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en el término concedido para tal efecto, se entenderá que la autoridad responsable dio “cumplimiento” a la ejecutoria de amparo, es decir, acató la sentencia dictada por la autoridad federal, de forma voluntaria.

“La palabra cumplimiento proviene del latín *‘complere’*, que significa ejecutar, llevar a efecto, hacer lo que se debe.”² El cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo al quejoso corresponde esencialmente a la autoridad responsable, misma que tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la autoridad federal dando eficacia práctica a lo que ordena en la ejecutoria de una manera espontánea y sin presiones.

En esas condiciones, el cumplimiento de la sentencia de amparo, es la realización por parte de la autoridad responsable condenada, de los actos tendientes a llevar a efecto lo ordenado por la sentencia ejecutoria de manera voluntaria en el término señalado para ello.

El sustento legal de la obligatoriedad de cumplir con la sentencia que concede el amparo al quejoso, se encuentra en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo. De ahí que siempre deba notificarse el fallo a la autoridad responsable para el efecto de que cumpla con la ejecutoria en un término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, o informe que se encuentra en vías de cumplimiento.

² GÓMEZ DE SILVA, Guido, Diccionario Etimológico de la Lengua Española, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 50.

Si una vez que se ha notificado la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, ésta no acredita haber cumplido con la ejecutoria o estar en vías de ejecución de la sentencia, surge un desacato por parte de la autoridad responsable, por no dar cumplimiento a la ejecutoria o retardarlo con evasivas o procedimientos ilegales, lo que conduce a un cumplimiento forzoso, o lo que es lo mismo, la ejecución de la sentencia de amparo.

El cumplimiento forzoso se traduce en la ejecución de la sentencia de amparo por parte de la autoridad federal que emitió la ejecutoria, incumbiendo por lo tanto, a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, para obligar a la autoridad responsable a cumplir la resolución que concede el amparo al quejoso; lo que se traduce en un acto de imperio del juzgador federal ante la negativa de la responsable a cumplir con la condena, siempre y cuando la naturaleza del acto se lo permita.

“El vocablo ejecución se deriva del latín *‘executio’* o *‘exsecutio’*, del verbo *‘excequor’*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.”³ En consecuencia, la ejecución “es el acto por medio del cual el juzgador federal que emitió tal sentencia obliga a la parte condenada (autoridad responsable) a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso o agraviado, lo que conduce a un acto de imperio, ante la negativa de la responsable de acatar lo que señala dicho fallo”.⁴

Mientras el cumplimiento de la sentencia de amparo lo realiza espontáneamente la responsable al acatar los lineamientos de la ejecutoria, la ejecución es un acto imperativo ordenado por el juzgador federal ante la negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir con la condena, siempre y cuando la naturaleza del acto se lo permita.

³ BAZDRESCH, Luís, *op. cit.*, p. 351.

⁴ BARRERA GARZA, Oscar, *op. cit.*, p. 361.

Ignacio Burgoa⁵ nos dice que la ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan de manera obligada la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Podemos decir entonces que, en primer lugar compete a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo de manera voluntaria, y para el caso de incumplimiento, se procede a la ejecución de la sentencia de amparo, con o sin el consentimiento de la autoridad responsable.

4.2. AUTORIDADES QUE DEBEN CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. Lo que establece que existen diversas clases de autoridades que pueden intervenir en el juicio de amparo, como son: la autoridad responsable, el superior jerárquico de la autoridad responsable, y las subalternas que ejecuten o traten de ejecutar el acto, y que a continuación se analizan.

4.2.1. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Como ha quedado entendido a lo largo de este estudio, uno de los principios que rigen las sentencias de amparo es el de la relatividad de las mismas, es decir, que la sentencia de amparo únicamente se va a ocupar del caso concreto sin hacer

⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, *op. cit.*, p. 558.

declaraciones generales, y sus efectos atacan exclusivamente al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades señaladas como responsables.

Es por ello que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 y 106 analizados en el punto anterior, las autoridades señaladas como responsables deben acatar fielmente el sentido del fallo, mismo que concedió la protección de la justicia federal al quejoso, en un término de veinticuatro horas si la naturaleza del fallo lo permite; y para el caso de que no pudiera realizarlo en dicho término, el plazo señalado será para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la ejecutoria de amparo.

Las veinticuatro horas deben computarse a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad responsable, según el artículo 34, fracción I de la Ley de Amparo, puesto que es el momento en que legalmente quedó hecha la notificación para su cumplimiento.

Como hemos señalado anteriormente, para comunicar la sentencia protectora a la autoridad responsable, el juzgador federal le girará oficio, en el que la insertará íntegra, o en copia certificada anexa a dicho oficio. Así mismo, en el oficio de mérito, le transmitirá la orden de cumplir con la sentencia, así como la prevención de que informe sobre su cumplimiento en el término señalado anteriormente.

De igual manera, hemos destacado que, de acuerdo a los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria. Aunque de cualquier forma y a pesar de la utilización de la vía telegráfica se debe comunicar íntegramente y por oficio la ejecutoria expedida, pues así lo establecen los citados artículos.

En el caso de la notificación vía telegráfica a la autoridad responsable, la autoridad de amparo puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora con todos los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de

que la respectiva autoridad responsable pueda saber con exactitud y precisión lo que debe hacer para cumplir con la sentencia, como lo apunta Luís Bazdresch.⁶

Una vez que se ha notificado la ejecutoria del amparo a las autoridades responsables, éstas tienen el deber de cumplirla; pero si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo, o la realiza sin cumplir los lineamientos de la misma, y deja de acatar la orden de la autoridad federal, su superior jerárquico está obligado a cumplirla o a hacerla cumplir.

4.2.2. AUTORIDADES NO RESPONSABLES Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, éstas sólo surten efectos respecto a las autoridades señaladas como responsables, es decir, el fallo sólo afectará a aquellas autoridades que fungieron como partes en el juicio de garantías.

“Sin embargo, existen autoridades que no fueron mencionadas por el quejoso en el escrito inicial de la demanda de amparo y, por tanto, no tienen la calidad de partes en el juicio constitucional; pero que sí intervinieron en la ejecución del acto reclamado, y necesariamente están obligadas a obedecer la ejecutoria que ampara al quejoso en contra de dicho acto. Por lo que se concluye que las sentencias ejecutorias que conceden el amparo al agraviado deben cumplirse tanto por las autoridades responsables como por las no responsables, siempre y cuando éstas últimas, por razón de sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de la resolución.”⁷

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia:

⁶ Cfr. BAZDRESCH, Luís, *op. cit.*, p. 341.

⁷ BARRERA GARZA, Oscar, *op. cit.*, p. 358.

Quinta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
 Tesis: 236
 Página: 159

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*

En relación con la jurisprudencia que se acaba de anotar, Burgoa Orihuela dice que “podría antojarse contraria al principio de relatividad de las sentencias de amparo”.⁸ No obstante, si se interpreta debidamente dicha jurisprudencia, se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución del mismo, debiendo vigilar la autoridad responsable que sus inferiores cumplan la encomienda, tal como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

Quinta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
 Tesis: 243
 Página: 163

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. *Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.*

Además, Burgoa Orihuela concluye diciendo lo siguiente:

“La obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, que no solo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida institucional en México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respeto a todas las

⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 553.

autoridades del país y escarmentando con gran índice de ejemplaridad a aquellas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos.”⁹

Por lo que respecta al superior jerárquico de la autoridad responsable, éste interviene si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de las autoridades responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviere en vías de ejecución, en términos del primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

En ese momento, la autoridad federal requerirá, de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella, como lo señala Carlos Arellano.¹⁰

Por su parte, Oscar Barrera señala que, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atienda el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste último; pero si a pesar de lo expuesto, la autoridad no cumple con la ejecutoria, las partes pueden promover un incidente de inejecución de sentencia, mismo que tiene como finalidad restituir las garantías violadas y proceder a una ejecución forzosa, pues obliga a la responsable a cumplir con la sentencia de amparo.¹¹

Con relación al superior jerárquico, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Noviembre de 2000
Tesis: P. CLXXV/2000
Página: 5*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. *Conforme a lo dispuesto en*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, *op. cit.*, p. 818.

¹¹ Cfr. BARRERA GARZA, Oscar, *op. cit.*, p. 362.

la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.

Para el caso de que ninguno de los involucrados en el cumplimiento de la sentencia de amparo acate el mandamiento de la autoridad federal, ésta hará uso de los medios que tiene para hacer cumplir sus determinaciones.

4.3. MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Luego que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo, se comunicará sin demora a las autoridades responsables, quienes tienen el término de veinticuatro horas para informar al juzgador federal sobre el cumplimiento que hayan dado o las medidas que estén tomando para cumplir con la sentencia que concedió el amparo.

Para el caso de que las autoridades responsables hayan cumplido de manera defectuosa la ejecutoria de amparo, o de plano se hayan abstenido de dar cumplimiento a la misma, el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el

cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos.

Dichos supuestos los enumera la Suprema corte de Justicia de la Nación, y pueden ser los siguientes:¹²

a) Cumplir de manera íntegra con lo mandado en la sentencia.

b) Iniciar el cumplimiento, pero sin concluirlo, respetando solamente algunos de los puntos que le impuso el juzgador federal; lo que se traduce en un defecto en el cumplimiento de la sentencia, dando lugar al recurso de queja.

c) Hacer más de lo que el juez le impuso como obligación. Lo que se traduce en un exceso en el cumplimiento, procediendo el recurso de queja contra ese exceso.

d) Cumplir con la sentencia de amparo, pero realizando actos que no fueron materia de examen en el juicio de amparo; lo que se traduce en la aplicación de motivos o dispositivos legales que no fueron, ni pudieron ser juzgados en la sentencia protectora, donde procede un nuevo juicio de amparo.¹³

e) Cumpliendo el fallo protector, pero apoyando la repetición de su anterior resolución materia del amparo, en argumentos que formalmente difieren, en más o en menos, de los que expuso en dicha resolución anterior, pero que en sustancia sí coinciden.¹⁴ En este caso procede la denuncia por repetición del acto reclamado.

f) Incurrir en incumplimiento por evasivas. Lo que da lugar al Incidente de Inejecución de sentencia.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 31.

¹³ Cfr. BAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, p. 347.

¹⁴ Cfr. *Idem*.

g) Imponer procedimientos ilegales para acatar la sentencia, y por tal motivo incumplir con ella. Es este caso procede el incidente de Inejecución de sentencia.

h) Absteniéndose en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia. Este supuesto también da lugar al Incidente de Inejecución de Sentencia.

Para el caso de que la autoridad responsable se haya encuadrado en alguno de los supuestos marcados de los incisos *b* a *h*, se iniciarán procedimientos de ejecución distintos, atendiendo a cada caso en concreto. Al respecto, aplicaremos la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Octubre de 1995
Tesis: P. LXIV/95
Página: 160

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. *El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la*

destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

De conformidad con el criterio señalado, debemos anotar que en los supuestos señalados anteriormente, procede la ejecución de la sentencia de amparo de distintas maneras y severidades, a saber:

1. Queja por exceso o defecto en la ejecución del fallo protector. Para el caso de que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de amparo, pero incurra en exceso o defecto de la misma, es procedente la queja, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En caso de que al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable deje de desarrollar alguna de las conductas que le impuso el juez federal o no otorgue todo lo que le haya ordenado la ejecutoria, el quejoso o cualquiera de los afectados por tales actos, podrá comparecer ante el juez que concedió el amparo a solicitar que decrete que no ha quedado debidamente cumplida la sentencia y obligue a dicha autoridad a estarse a la misma. Esta es la hipótesis de la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, de acuerdo con Alberto del Castillo.¹⁵

Alberto del Castillo señala que el recurso de queja “en realidad es un incidente de ejecución de la sentencia de amparo, puesto que se está requiriendo de la autoridad judicial federal su intervención para que la sentencia quede debidamente cumplida, sin atacarse una resolución judicial”.¹⁶

Al Respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹⁵ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Práctica Forense de Amparo*, *op. cit.*, p. 269.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 240.

Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIII, Marzo de 2001
 Tesis: 2a. XV/2001
 Página: 192

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. RESULTA PROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRAMITACIÓN SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a. XXVII/96, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVió RECURSO DE QUEJA.", conforme a la cual, la existencia de un recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, pone de manifiesto que existe un principio de ejecución de la misma y, por tal motivo, el incidente de inejecución que se llegare a tramitar deviene improcedente; sin embargo, dicho criterio sólo es aplicable en los casos en que el citado recurso de queja se declaró infundado. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la materia del aludido incidente se constriñe a examinar si existe omisión o evasivas por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia de amparo y que su tramitación, por regla general, obedece a la determinación previa del tribunal que conoció del juicio de garantías en el sentido de que existe un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector; entonces, es incuestionable que si con anterioridad a la tramitación de un incidente de inejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de queja, determina que los actos desplegados por las autoridades responsables en cumplimiento a la sentencia de amparo no son defectuosos o, en su caso, excesivos, dicha determinación constituye un pronunciamiento expreso en el sentido de que los deberes impuestos por la misma se han acatado cabalmente; y, por tanto, el referido incidente de inejecución deviene improcedente. En cambio, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, declara que el recurso de queja intentado es fundado por estimar que los actos desplegados por las autoridades responsables no son suficientes para satisfacer los deberes impuestos por la ejecutoria de amparo o se exceden de los mismos, señalando las causas por las cuales se arriba a tal conclusión, el mencionado incidente sí resulta procedente, pues en estos casos, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo y con la resolución que declaró fundado el recurso de queja; por lo que, ante el evento de que éstas fueran omisas o, en su caso, a consideración del quejoso los actos desplegados con tal propósito no se ajustan a los lineamientos de las citadas resoluciones, la vía idónea para determinar si existe o no un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, lo es precisamente el incidente de inejecución, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de la resolución que declaró fundado un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y se dejaría en estado de indefensión al quejoso.

No debemos olvidar que la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, se interpone dentro del año siguiente al día que el quejoso u otra parte en el juicio fue notificado del cumplimiento de la sentencia de conformidad con la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, debiendo presentarse ante el juzgado federal que conoció del juicio de garantías.

Así mismo, se debe presentar para su resolución ante el mismo Tribunal Colegiado que conoció del amparo directo, y para el caso de que haya sido un amparo indirecto, se presentará ante el Juzgado de Distrito que conoció de dicho

juicio de amparo para que a su vez lo remita al Tribunal Colegiado en turno o que haya conocido anteriormente de la revisión de la ejecutoria.

Contra la resolución que decida la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo procede la queja de la queja en términos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Si al solicitarse la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, resulta procedente ésta y la autoridad responsable no cumple o vuelve a repetir el acto, nos encontramos ante una falta de cumplimiento voluntario, convirtiéndose la misma en una ejecución. Nos dice Alberto del Castillo que “en forma extrema, pudiera decirse que tan solo en el caso en que esta vía se promueva por el tercero ajeno a juicio, estamos ante un recurso de queja”.¹⁷

2. Incidente de repetición del acto reclamado. Esta figura ocurre cuando la autoridad responsable en lugar de dar cumplimiento a la sentencia que concede el amparo, repite el acto reclamado, es decir, vuelve a emitir el acto que dio origen al juicio de amparo. Dicho incidente se encuentra regulado por los artículos 107 fracción XVI constitucional y 108 de la Ley de Amparo.

La repetición del acto reclamado se actualiza como dice Alberto del Castillo, “cuando entre dos actos de autoridad, uno viejo y uno nuevo, hay coincidencia entre los elementos que lo conforman y que son los siguientes: motivo determinante, que está constituido por la serie de razonamientos que tiene la autoridad en consideración para darle nacimiento al acto de autoridad; y sentido de afectación, que es la forma en que el acto lesiona al gobernado”.¹⁸

Continúa mencionando Alberto del Castillo que, cuando entre dos actos de autoridad, uno de esos elementos es distinto, el segundo es un acto nuevo contra el que prospera un juicio de amparo distinto al ya resuelto.¹⁹ Por el contrario, si hay

¹⁷ *Ibidem.*, p. 269.

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, *op. cit.*, p. 159.

¹⁹ Cfr. *Idem.*

coincidencia entre esos elementos, prospera entonces la denuncia de repetición del acto reclamado, la cual no tiene término para presentarse.

En relación a la denuncia por repetición del acto reclamado, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: 2a./J. 70/97
Página: 400

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.*

Para el caso de que la autoridad responsable incurriera en repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo señala que será denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, dándose vista a las autoridades responsables y a los terceros si los hubiere para que manifiesten lo que a su derecho convenga y se pasará el expediente a sentencia. Si en dicha resolución se estima que hubo repetición del acto reclamado, el expediente se remitirá de inmediato al Tribunal Colegiado de Circuito competente, o a petición de parte si alguna de ellas no estuviere conforme. El Tribunal Colegiado de Circuito determinará si procede dicho incidente y lo remitirá de inmediato a la Suprema Corte para que aplique la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, que la autoridad responsable quede separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

De los anterior se desprende que éste Incidente o Denuncia consta de dos etapas, a saber: la primera ante la autoridad que conoció del juicio de amparo, consistente en la tramitación de la mencionada denuncia y el dictado de la resolución correspondiente; y la segunda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual se le remitirá el expediente de manera oficiosa si la resolución de la autoridad que conoció del juicio de amparo fuese en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, o bien, a petición de parte que no estuviere conforme, si se hiciera pronunciamiento en sentido diverso. Aunque se debe señalar que en lugar de tramitarse la segunda etapa ante la Suprema Corte de Justicia, ésta se tramita ahora ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con el Acuerdo General 5/2001 de fecha 21 de junio de 2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Independientemente de lo anterior, se deben tomar las medidas pertinentes por el juzgador de amparo para lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Para complementar la denuncia por repetición del acto reclamado, se debe hacer mención que sólo procederá dicho incidente, si los actos de la autoridad responsable son de carácter positivo, pues los actos de carácter negativo son una abstención de la autoridad responsable a hacer lo que la ley les obliga. Al respecto, aplicaremos la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: III.2o.A.35 K

Página: 1137

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO. *El incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia amparadora, reitera las mismas violaciones por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal y, por ende, si produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, para que se actualice esa figura jurídica es requisito sine qua non que tanto el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzcan en actos positivos, dado que los negativos, por su propia naturaleza, no pueden reiterarse, antes bien, en su caso,*

subsisten en el tiempo. Por tanto, resulta claro que si al acto calificado como inconstitucional le asiste esta última característica -verbigracia, cuando se exige cumplimiento al derecho de petición-, y si la autoridad responsable insistiera en ese tipo de conducta, entonces se estaría en presencia de una inejecución de sentencia prolongada en el tiempo, pero no ante la repetición del acto reclamado.

Para el caso de que el tribunal de amparo declare en su fallo que no hubo repetición del acto reclamado, solamente a petición del quejoso se enviará el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, y posteriormente, a la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo.

3. Incidente de Inejecución de Sentencia. En el supuesto de que la autoridad responsable, incurriera en una omisión total en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o incurriera en incumplimiento por evasivas o imponiendo procedimientos ilegales para su cumplimiento, se debe promover el Incidente de Inejecución de Sentencia, el cual está regulado por los artículos 107 fracción XVI, y el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Si la sentencia no ha sido cumplida por las autoridades responsables, la ley establece recursos e incidentes para su cumplimiento; siendo la sanción más severa la separación del cargo de la autoridad contumaz. Dicho de otra manera, la tramitación de alguno de esos procedimientos ante el Tribunal Colegiado, y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia, no exime al juez o tribunal de seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el entero cumplimiento al fallo protector, según lo disponen los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, no obstante la sanción que se pueda aplicar a la autoridad responsable.

El citado Incidente de Inejecución es la última instancia para hacer cumplir una ejecutoria de amparo, en donde la Suprema Corte de Justicia determina si la actitud de desobediencia de la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo fue excusable o inexcusable, para separarla de su cargo, así como que la autoridad que emitió la ejecutoria de amparo realice lo necesario para cumplir con dicha resolución. Tema que estudiaremos a continuación.

4.4. EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El Incidente de Inejecución de Sentencia es un procedimiento por medio del cual, el juzgador de amparo obliga a la autoridad responsable a cumplir con el fallo constitucional, y procede cuando la autoridad responsable evade la sentencia, absteniéndose de manera rotunda a cumplirla, imponiendo procedimientos ilegales para su cumplimiento, evadiendo su cumplimiento o incurriendo en repetición del acto reclamado. Entonces, en estos supuestos, la autoridad de amparo tendrá una presunción de desobediencia.

Lo anterior nos proporciona los supuestos en los que puede incurrir la autoridad responsable para eludir el cumplimiento del fallo protector:

a) Incumplimiento por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo. En dicha hipótesis, “la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo de modo absoluto al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija”.²⁰

b) Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasiva o procedimientos ilegales. En el primer supuesto de incumplimiento no hay una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino una abstención para observarla aduciendo “pretextos o subterfugios” a fin de no acatarla, es decir, invoca motivos injustificables tendientes a demorar la observancia del fallo, como lo señala Ignacio Burgoa.²¹

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, *op. cit.*, p. 559.

²¹ Cfr. *Ibidem.* p. 560.

En cuanto a la hipótesis del retardo por procedimientos ilegales, ésta se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en este supuesto, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional.²²

c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado. Esta hipótesis se suscita cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección constitucional.

Si ya se han agotado los requerimientos previstos en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, y estos no han sido suficientes para la obtención de la obediencia a la ejecutoria, el juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte (lo cual ya no ocurre así de conformidad con el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte), para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, como lo señala Carlos Arellano.²³

Lo anterior nos lleva a señalar que el Incidente de Inejecución de Sentencia consta de dos fases procesales, y dos las autoridades federales que deben intervenir en el procedimiento al que se contraen los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución y 105 de la Ley de Amparo, tal y como le señala la Suprema corte de justicia de la Nación.²⁴

²² Cfr. *Ídem*.

²³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, *op. cit.*, p. 819.

²⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 55.

4.4.1. PRIMERA FASE: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

A esta primera fase le llamamos comúnmente “ejecución de la sentencia de amparo”. Debido a que la autoridad responsable no ha cumplido de forma voluntaria con la ejecutoria de amparo, incurriendo en alguno de los supuestos señalados anteriormente, como son: omisión total a acatar el fallo protector, incurrir en evasivas o imposición de procedimientos ilegales para acatar la sentencia; o repetir el acto reclamado; para lo cual se requiere el auxilio de la autoridad federal para hacer cumplir la ejecutoria de amparo.

Debemos señalar que los requisitos de procedibilidad para iniciar la primera fase, que es de ejecución de la sentencia por la autoridad de amparo, como lo establece el Magistrado Jean Claude Tron Petit, son:²⁵ la existencia de una sentencia que conceda el amparo, que ésta haya causado ejecutoria, que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que ampare al quejoso, y que dicha autoridad responsable se ubique en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, la autoridad federal actuará conforme a los numerales 104 y 106 de la Ley de Amparo respectivamente, esto es, que el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, comunique a la autoridad responsable la ejecutoria de amparo para que en el término de 24 horas de cumplimiento de manera voluntaria a la misma o se encuentre en vías de cumplimiento.

El artículo 105 de la Ley de Amparo señala que para el caso de que durante el término de veinticuatro horas la autoridad responsable no demostrare que se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo o se encuentre en vías de

²⁵ Cfr. TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Tercera edición, Themis, México, 2000, p. 148.

cumplimiento, se tendrá una presunción de desobediencia. Entonces, el juez federal requerirá de la responsable, un informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria (informe ajeno al que debió haber rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se notificó la sentencia de amparo), como lo dispone Alberto del Castillo,²⁶ debiendo la responsable rendir ese informe; aclarando las conductas que llevó a cabo a fin de cumplimentar la ejecutoria de amparo, pudiendo ofrecer pruebas tendientes a demostrar su dicho.

Con el informe que rinda la autoridad responsable (si es que lo rinde), se dará vista al quejoso para que exponga lo que a su interés convenga y se resolverá lo conducente, esto es, que se resuelva si la responsable cumplió con la sentencia o dejó de acatarla.

En relación al procedimiento que se debe seguir a continuación, el Magistrado Tron Petit, menciona que en caso de que la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a la ejecutoria de conformidad con el numeral 105 de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo, de oficio o a instancia de parte, requerirá de inmediato al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora con la sentencia y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella. Si el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá también a éste último.

Para el caso de que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos se abstengan de hacer cumplir la ejecutoria de amparo a sus inferiores, dichas autoridades incurrirán en responsabilidad conforme al artículo 107 de la Ley de Amparo. Pero tal sanción “únicamente puede imponerla la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 105, el párrafo segundo del 108, y la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.²⁷

²⁶ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, *op. cit.*, p. 163.

²⁷ BAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, p. 343.

En la práctica, durante cada uno de los requerimientos a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, también se requiere nuevamente a la misma a efecto de que cumpla con la ejecutoria de amparo, aunque no lo señale la ley.

Si a pesar de los requerimientos no se obedeciere la ejecutoria, el juzgador de amparo emitirá una declaratoria de incumplimiento y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a efecto de que resuelva lo conducente en relación con el Incidente de Inejecución de Sentencia. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General número 5/2001, de 21 de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga facultades a los Tribunales Colegiado de Circuito para conocer de los Incidentes de Inejecución de Sentencia.

Es hasta la remisión de los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito competente para que decida sobre el Incidente de Inejecución de Sentencia, donde termina la primera fase de dicho incidente. Pero la actividad del juzgador de amparo no termina ahí, como pudiera llegar a pensarse.

Mientras el Incidente de Inejecución de Sentencia se ventila ante el Tribunal Colegiado que conozca de él, el juzgador de amparo mantendrá ante sí copia certificada de las constancias necesarias para estar en posibilidad de seguir los lineamientos que marca el artículo 111 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el citado artículo 111, para obtener el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito podrá comisionar al Actuario o al Secretario del Juzgado para que se constituya en el lugar donde deba darse el cumplimiento de mérito, a fin de que por sí mismo ejecute la sentencia de amparo, incluso haciendo uso de la fuerza pública si es necesario. Esta facultad se ejercita exclusivamente cuando la naturaleza del acto lo permita, como sería el caso de excarcelar a una persona o entregar determinado bien mueble o inmueble, no así cuando se trate de realizar determinados actos o dictar una nueva resolución, cuyo dictado sea facultad exclusiva de la responsable, por lo que el juez de amparo no puede

sustituir a la autoridad responsable en esos tipos de cumplimiento de la ejecutoria. Sin embargo, y tratándose de la libertad personal estando el quejoso privado de ella y la autoridad responsable se negare a liberarlo, el órgano de amparo también podrá hacer uso de la fuerza pública para ponerlo en libertad, sin perjuicio de que dicha autoridad después dicte la resolución que procediere en el expediente de donde provino el acto reclamado.²⁸

Si el Secretario o Actuario a que hace mención el artículo 111 de la Ley de Amparo, no consiguen el cumplimiento de ésta, el propio juez de Distrito la podrá ejecutar por sí mismo conforme a las expresadas órdenes, constituyéndose en el lugar donde la ejecución correspondiente deba realizarse, sin recabar autorización de la Suprema Corte, en caso de que tal lugar se encuentre fuera de su residencia; en la inteligencia de que cuando éste se halle fuera de su jurisdicción, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a través de las órdenes necesarias para ello, debe encomendarse al juez de Distrito que corresponda mediante exhorto.²⁹

Debemos hacer la aclaración que en tratándose de una resolución dictada por el Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia, la ejecución de la sentencia se da a través de la orden que éstas emitan a un juez de Distrito para que éste comisione al Actuario o secretario para constituirse en el lugar donde deba llevarse a cabo el cumplimiento de referencia, aclarando que esta forma de cumplir la sentencia se actualiza solamente cuando la naturaleza del acto reclamado permita que se sustituya a la responsable en el cumplimiento de referencia, como lo señala Alberto del Castillo.³⁰

Para el caso de que hubiere habido cambio de autoridades responsables y de sus superiores, es necesario notificar a todas estas el procedimiento de ejecución, incluyendo a las sustitutas. “Efectivamente, para que proceda el Incidente de Inejecución en su siguiente etapa, es menester que las personas físicas (requeridas

²⁸ Cfr. VERGARA TEJEDA, Moisés, Práctica Forense en Materia de Amparo. Doctrina, Modelos y Jurisprudencia, Ángel editor, México, 2000, p. 1014.

²⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, *op. cit.*, p. 568.

³⁰ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Práctica Forense de Amparo, *op. cit.*, p. 268.

y omisas), ocupen los cargos y no hayan cambiado”.³¹ En caso contrario, será necesario que el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado requieran a las que recientemente hubieren sido designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto.

Un aspecto más, relativo a la procedencia del Incidente en comento a su segunda fase, es el concerniente a que durante la tramitación prevalezcan las condiciones y motivos que dieron origen al Incidente; esto es, que no varíe la situación jurídica o presupuestos de procedencia, sobreviniendo nuevas circunstancias y que el Incidente pueda quedar sin materia. Tal como lo veremos más adelante, cuando con motivo de la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia, hablemos de los Incidentes de Inejecución de Sentencia declarados sin materia.

Independientemente de lo anterior, para el caso de que en cualquier etapa del procedimiento de ejecución, la autoridad responsable rinda informe a la autoridad federal en el sentido de que ha cumplido con la ejecutoria de amparo, se dará vista al quejoso con dicho informe para que manifieste lo que a su interés convenga, “apercibiéndosele que en caso de no desahogar la vista, se resolverá lo que en derecho proceda”.³²

No por el hecho de que la responsable rinda un informe diciendo que acató la sentencia, la autoridad de amparo dará pleno valor a esa información y tendrá por cumplida la ejecutoria, sino que se permite al quejoso que haga las manifestaciones que considere oportunas, y en su caso, pueda objetar el dicho de la autoridad responsable.³³

³¹ TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 177.

³² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Práctica Forense de Amparo*, *op. cit.*, p. 244.

³³ Cfr. *Ibidem.*, p. 245.

Para el caso de que el quejoso se muestre inconforme con el supuesto cumplimiento, lo hará saber a la autoridad federal, exponiendo las causas por las cuales considera que no se ha cumplimentado la ejecutoria y ofreciendo los medios necesarios para tal fin.

En caso de que de que el quejoso no desahogue la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la responsable, el juzgador de amparo dictará una resolución en que decreta si ha quedado cumplida o no la ejecutoria.

Cuando el juzgador de amparo resuelva que sí se dio cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo, el quejoso podrá impugnar esa resolución conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días, en la inteligencia de que esta vía procede exclusivamente cuando el juez federal ha resuelto expresamente que sí se cumplió totalmente con la ejecutoria de amparo, y deberá remitirlo a la Suprema Corte de Justicia a efecto de que resuelva lo conducente. Si dicha petición no se realiza en el plazo mencionado, la resolución se tendrá por consentida, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo el asunto podrá archivarse.

En cuanto a la remisión del expediente a la Suprema Corte para que resuelva sobre la inconformidad, expondremos el siguiente criterio:

*Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: 2a./J. 64/97
Página: 286*

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE SÓLO CUANDO YA RESOLVIÓ QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTÁ CUMPLIDA Y EL QUEJOSO SE INCONFORMA. *Tomando en cuenta que la inconformidad que previene el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo procede en contra de la resolución del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, ha de concluirse que si no existe pronunciamiento en ese sentido, no procede la remisión del expediente a la Suprema Corte aunque lo solicite el quejoso, en una pretendida "inconformidad", y si lo remite, ésta debe declararse improcedente y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad. Es necesario destacar, asimismo, que si un Juez no ha determinado expresamente que la sentencia está cumplida no debe remitir los autos a la Suprema Corte, pues esto implica un retardo en la solución de los asuntos.*

Debemos recordar que aunque la tesis anterior establezca que se debe enviar esa inconformidad a la Suprema Corte de Justicia, esto no es así, pues de conformidad con el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001, se le otorgaron facultades al Tribunal Colegiado para que resuelva de estos recursos.

Por otra parte, cabe señalar que los tribunales de amparo tienen la obligación de informar a la Suprema Corte de Justicia si es que el Incidente de Inejecución de Sentencia ya se encuentra en su segunda etapa, de todos aquellos sucesos que ocurran ante ellos mediante oficio y copia certificada que demuestren el contenidos de sus informes.

4.4.2. SEGUNDA FASE: EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El objeto del Incidente de Inejecución de Sentencia en ésta segunda etapa, es determinar si la actitud contumaz de la autoridad responsable de cumplir con la sentencia de amparo es excusable o inexcusable, para proceder a la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional y lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Una vez concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable, de oficio o a instancia del quejoso, puede iniciarse la tramitación del Incidente de Inejecución; que se ventila primeramente, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y posteriormente, ante la Suprema Corte. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia.

Para ello, es necesario que el juez o tribunal que haya conocido del juicio de amparo, señale de manera expresa que la ejecutoria no ha sido cumplida, no obstante haber tramitado en todas sus etapas el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

“Usualmente se emite un proveído en el que se hace una relación del acto reclamado, el sentido y alcance de la sentencia, explicando de manera pormenorizada en qué consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones conducentes al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y el nulo resultado de tal instancia o requerimientos.”³⁴

Una vez que es recibido el Incidente de Inejecución de Sentencia por el Tribunal Colegiado en turno, éste requerirá a las autoridades responsables para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, o en su caso, expongan las razones que tengan para no cumplirla en términos de lo señalado por el punto Decimoquinto del Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte.

Hecho lo anterior, nos dice el Magistrado Tron Petit, que con informe o sin él, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá examinar si existe repetición del acto reclamado o incumplimiento del fallo protector, y en su caso, si la conducta omisa, evasiva o repetitiva de la autoridad es inexcusable o no, y dictará las medidas finales para que se restituya directamente al quejoso.³⁵ Lo cual termina con una sentencia donde se determina si ha sido procedente o no el Incidente de Inejecución de Sentencia y ordenará se remitan los autos a la Suprema Corte para que aplique las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, debiendo conocer una de sus Salas del Incidente de Inejecución de Sentencia y se pase al Pleno de la Corte para que decida la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable omisa.

³⁴ TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 176.

³⁵ Cfr. *Ibidem.*, p. 185.

Sin embargo, se ha estilado que la Suprema Corte insista en obtener el cumplimiento de la sentencia, permitir y hasta procurar en ciertos casos el cumplimiento sustituto cuando no resulta razonable exigir el cumplimiento original y hay razones que aconsejan la conveniencia de ese proceder y no sancionar a las responsables remisas. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Febrero de 2003
Tesis: 2a. XXI/2003
Página: 335

SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.*

Continúa manifestando el Magistrado Tron Petit, que el Incidente en estudio puede terminar con las siguientes resoluciones:³⁶ declarar sin materia el Incidente; declarar improcedente el Incidente; conminar a las autoridades al cumplimiento; decidir alguna solución alternativa para restituir de manera sustituta al quejoso; proveer sobre la destitución o no destitución del algún servidor público y su probable consignación. Respecto de las resoluciones emitidas por éste órgano, no está prevista la procedencia de ningún recurso o medio de impugnación.

³⁶ Cfr. *Ibidem.*, p. 192.

Si el Pleno resuelve que no hubo cumplimiento a la sentencia de amparo o este fue inexacto, y que ese incumplimiento es inexcusable, y decide separar a la autoridad contumaz de su cargo, se ordenará su consignación ante el juez de Distrito por desobediencia a las resoluciones de la justicia federal.

En caso de que la autoridad responsable que incumplió con la sentencia de amparo gozare de fuero constitucional, se comunicará la situación al Congreso respectivo y competente, para que proceda al desafuero del servidor público reacio a acatar la sentencia de amparo y pueda ser consignado por el delito de mérito, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Amparo.

La consignación que se hace del servidor público que incumplió con la sentencia de amparo, corre a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, representado una hipótesis de excepción al monopolio de la acción penal que tiene a su favor el Ministerio Público Federal, como lo ha sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Octava Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tomo VII, Marzo de 1991.
Tesis Aislada.
Pág. 7.*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. *Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que*

corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, se ejecuta mediante su comunicación a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento de dicha responsable, a fin de que ese superior ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento que procede. “Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente deberá ser procesado por su propia desobediencia a la respectiva orden de la Suprema Corte de Justicia, pues el sistema de la Constitución y de la Ley de Amparo no previene nada sobre ese particular, que en consecuencia queda sometido a la legislación ordinaria del fuero federal”.³⁷

Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que el incumplimiento es excusable, podrá otorgar un término perentorio a la responsable para que dé el cumplimiento requerido, apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondrá la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Independientemente de lo anterior, si durante la segunda etapa del Incidente de Inejecución el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado manifiestan a la Suprema Corte que la responsable ya cumplió con la ejecutoria de amparo, o que existe manifestación expresa del quejoso del cumplimiento a la ejecutoria por la autoridad responsable, o la Suprema Corte recibe informe de la autoridad responsable en el sentido de haber cumplido con la ejecutoria de amparo, quedará sin materia el Incidente de Inejecución de Sentencia.

³⁷ BAZDRESCH, Luís, *op. cit.*, p. 345.

4.4.3. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SUS EFECTOS.

Es de señalarse que el Incidente de Inejecución puede resolverse en los siguientes sentidos, como lo ha establecido la Suprema corte de Justicia:³⁸

- a) Sin materia;
- b) Improcedente; y
- c) Fundado.

a) El Incidente de Inejecución de Sentencia, **queda sin materia**, si durante su tramitación en su segunda fase, se verifican los siguientes actos:

1.- Cuando el tribunal de amparo informa a la Suprema Corte de Justicia, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.

En este caso, una vez recibido el testimonio de la resolución correspondiente, el Tribunal de Amparo deberá notificarla al agraviado y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer a través del incidente de inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, pues la Suprema Corte de Justicia no examina el cumplimiento otorgado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, es decir, no “prejuzga ni hace pronunciamiento respecto al debido o cabal cumplimiento de las sentencias de amparo; sino sólo si la autoridad responsable asumió o no, los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida”,³⁹ dejando a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía idónea.

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 105.

³⁹ *Ibidem.*, p. 107.

2.- Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento del fallo protector.

En este supuesto, si las autoridades responsables no han notificado al quejoso la resolución, acuerdo u oficio que hayan emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Suprema Corte de Justicia ordenará se le notifique por conducto del Tribunal de Amparo, a fin de que haga valer los medios de defensa que estime convenientes.

3.- Cuando ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, el quejoso manifieste su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.

Para el caso de que las autoridades responsables hagan caso omiso al cumplimiento sustituto del fallo protector, se deberá remitir el expediente a la Suprema Corte, para la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debiendo agotarse los principios y reglas aplicables que establecen los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, previo a su remisión a la Suprema Corte.

4.- Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables. En éste caso, la autoridad federal sólo debe sancionar dicho convenio.

Por tanto, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán examinar el contenido del convenio presentado por las partes y determinar si con éste se substituye subsidiariamente al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales que le fueron vulneradas con el acto declarado inconstitucional, y de ser así, aprobarlo y vigilar su exacto cumplimiento; motivo por el cual queda abierta la posibilidad de que en caso de incumplimiento del convenio en cita, deban

remitirse nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

5.- Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas; decretándose por tanto, el archivo del asunto como totalmente concluido.

6.- Cuando durante la tramitación del Incidente de Inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.

Como quedó señalado en el punto 4.3. de éste capítulo, la interposición de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo presupone un principio de ejecución de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, lo cual obliga a esperar la resolución que recaiga a esa queja y el cumplimiento que dé la autoridad responsable a dicha resolución, para posteriormente, iniciar el Incidente de Inejecución en caso de desacato.

Para el caso de que la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo se declare infundada, se ordenará el archivo del expediente por haber adquirido el carácter de cosa juzgada el cumplimiento de la ejecutoria.

7.- Cuando las autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

En estos casos, resulta evidente que no existe actitud contumaz de las autoridades responsables para acatar el fallo protector, por lo cual, el Incidente de Inejecución se declarará sin materia; debiendo requerirse al quejoso para que manifieste si opta o no, por el cumplimiento sustituto.

8.- Cuando acontezca la muerte del quejoso, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos. Por lo que sin más, se ordenará el archivo definitivo del asunto.

9.- Si existe un principio de ejecución de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, realizando actos tendientes a su cumplimiento, y no aquellos que solo den muestras de querer acatar el fallo constitucional.

10.- Si durante la tramitación del Incidente de Inejecución, el tribunal de amparo informa a la Suprema Corte que decretó la caducidad de la instancia.

11.- Si la Suprema Corte de Justicia dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, previos los presupuestos de ley.

b) El Incidente de Inejecución de sentencia resulta **Improcedente**, si con anterioridad a su tramitación, ocurre lo siguiente:

1.- Si las autoridades responsables acreditaron ante el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector; pues como presupuesto para tramitar el Incidente de Inejecución de Sentencia, se requiere la existencia de una actitud contumaz por parte de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo.

Lo anterior, no prejuzga sobre el debido o cabal cumplimiento del fallo protector, motivo por el cual quedan a salvo los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través de los medios de defensa correspondientes.

2.- Cuando el tribunal de amparo emitió resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

3.- Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y se declaró infundado por el tribunal de amparo, y tal determinación causó ejecutoria, lo cual adquiere la calidad de cosa juzgada.

En conclusión, el Incidente de Inejecución de Sentencia debe declararse improcedente, si durante la primera fase del Incidente, por cualquier causa existe principio de ejecución, o ya se declaró cumplido el fallo protector.

c) El Incidente de Inejecución de Sentencia **resulta fundado**, cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

En este caso, la imposición de las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dependerá de que exista intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el fallo protector.

En este supuesto, con independencia de que llegaren a imponerse las sanciones antes aludidas, el tribunal que conoció del juicio de garantías, deberá requerir a las autoridades responsables a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo; pues no hay que olvidar que el objetivo primordial del Incidente de Inejecución de Sentencia es hacer cumplir a la autoridad responsable con el fallo constitucional, independientemente de que se llegare a destituir y consignar a la autoridad contumaz por el desacato a una sentencia de amparo.

Cabe destacar, que el resultado de lo expuesto en este punto en particular, encuentra su fundamento en el “Manual Para Lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo” de la Suprema corte de Justicia, visible en la página 105.

4.4.4. EL ACUERDO GENERAL NUMERO 5/2001 DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Con motivo de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió el Acuerdo General número 5/2001 de 21 de junio de 2001, “para agilizar el trámite de los Incidentes de Inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional”, como lo establece su considerando Décimo tercero.

Así mismo, de conformidad con el citado considerando del Acuerdo General, la Suprema Corte otorgó facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los Incidentes de Inejecución de Sentencia, conservando su competencia original para aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, así como hacer uso de la facultad de atracción cuando la importancia del negocio lo amerite.

El Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 establece los lineamientos a seguir para la delegación de facultades de la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito y que, dada su importancia, se transcribirán los concernientes al Incidente de Inejecución de Sentencia. Pero al final de este trabajo se agregará una copia del mismo como ANEXO ÚNICO.

ACUERDO:

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución...

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito...

IV. Los Incidentes de Inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito...

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los Incidentes de Inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Quando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Quando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente...

DÉCIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables...

DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los Incidentes de Inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas...

DÉCIMO OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto decimocuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso...

Este Acuerdo General entró en vigor a partir del 30 de junio de 2001, puesto que fue publicado el día 29 del mismo mes.

Atendiendo a los lineamientos de este Acuerdo General, la forma de substanciarse el Incidente de Inejecución varía sustancialmente a la forma en que se encuentra descrita tanto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, como en el artículo 107, fracción XVI constitucional.

Efectivamente, la Ley de Amparo señala que la segunda fase del incidente del Incidente de Inejecución de Sentencia, se deberá substanciar ante la Suprema Corte, y en la práctica se establece ahora, que primero deberá conocer de dicho Incidente el Tribunal Colegiado de Circuito, y posteriormente, la Suprema Corte de Justicia.

La facultad otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de agilizar el trámite para lograr el eficaz cumplimiento del fallo es, en buena medida, un filtro para que sólo lleguen los asuntos en donde deba aplicarse la separación

del cargo de la autoridad contumaz, y evitar así la saturación de asuntos en la Suprema Corte de Justicia.

Para el caso de que la autoridad se muestre reacia al no atender el cumplimiento de la sentencia de amparo, la substanciación del Incidente implica más trámites para su resolución final. Lo que se traduce en darle más tiempo a la autoridad contumaz para no cumplir la sentencia de amparo sin recibir alguna sanción intermedia, toda vez que para que se decida separarlo de su cargo, ahora tiene que ventilarse primero, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y por último, ante la Suprema Corte de Justicia.

4.4.5. CONSIDERACIONES RELATIVAS AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Debido a la poca difusión que se la ha hecho al Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001, el cual señala que el Incidente de Inejecución de Sentencia se ventilará primero, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente y, por último, ante la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre la procedencia de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, resulta un tanto confusa su tramitación.

La práctica nos ha demostrado que no se sigue al pie de la letra lo dispuesto por el capítulo que regula la ejecución de las resoluciones de amparo, esto es, no se respetan los términos para requerir a las autoridades responsables y se giran infinidad de oficios requiriéndolos, tanto a las autoridades responsables como a sus superiores jerárquicos a efecto de que cumplan con la ejecutoria de amparo, pero en forma espaciada; además de no seguir lo preceptuado en el numeral 111 de la Ley de Amparo. Lo que implica que se le conceda un mayor margen de tiempo a la autoridad contumaz para obligarla a acatar el fallo constitucional, puesto que ésta

sólo puede ser castigada por la Suprema Corte de Justicia si llega a determinar que su actitud es o no excusable y proceder a sancionarla en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Más aún si tenemos en consideración que el procedimiento para substanciar el Incidente de Inejecución de Sentencia se alargó por la inclusión del Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 del Pleno de la Suprema Corte, que otorga facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los Incidentes de Inejecución de Sentencia.

Debido a esta situación y considerando que la única sanción prevista por la Ley de Amparo y la Constitución es la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación al juez de Distrito competente y, además, a efecto de no llegar a la conclusión del trámite del Incidente de Inejecución de Sentencia, el cual es la sanción descrita anteriormente, sería conveniente la aplicación de sanciones intermedias a la destitución y consignación.

No es dable aplicar sanciones intermedias a la autoridad contumaz en cuanto dure su desacato, sino hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva que su actitud es inexcusable frente al cumplimiento de la sentencia de amparo para poder ser sancionada, como lo señala el siguiente criterio:

*Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 127-132 Tercera Parte
Página: 49*

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo*

111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.

A pesar de lo anterior, se ha observado en la práctica diaria que los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito aplican las sanciones que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como meras medidas sancionadoras intermedias por su incumplimiento.

La autoridad que emitió la sentencia de amparo, impone esas medidas coercitivas intermedias para obligar a la autoridad contumaz a que dé cumplimiento al fallo protector, pues se ha visto que con el solo hecho de hacerle de su conocimiento que para el caso de que no cumpla con la ejecutoria de amparo “se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional”, no amedrentan a la autoridad responsable.

Al ver la autoridad responsable que la única sanción que tiene es la separación del cargo y su consignación ante el juez de Distrito, y que dicho procedimiento puede durar bastante tiempo, dicha autoridad opta por abstenerse de cumplir la ejecutoria de amparo; y apenas observa que el Incidente de Inejecución de Sentencia ya se encuentra en la Suprema Corte de Justicia, comienza a cumplirla o intenta cumplirla para obligar al máximo Tribunal a que declare sin materia dicha instancia, y así, evitar que se haga acreedor a la sanción impuesta por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En opinión de Tron Petit, lo anterior “trasciende en un abuso y denegación de la justicia, ya que se dilata la ejecución con notable perjuicio para el quejoso”,⁴⁰ lo que provoca que las sentencias de amparo solo queden en el plano jurídico y no

⁴⁰ TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 180.

trasciendan al mundo material, hasta que el Incidente de Inejecución de Sentencia sea conocido por la Suprema Corte.

Al respecto, el magistrado Tron Petit nos dice que “actualmente en la mayoría de los casos a las autoridades les sale regalado violar garantías individuales y pasar por alto que se cumplan las sociales, pues nadie las sanciona por ello”.⁴¹

De esta manera, si se llegan a aplicar sanciones intermedias discrecionales a las autoridades responsables al no cumplir con la ejecutoria de amparo, se obligaría a éstas, además de los requerimientos y el uso de la fuerza pública que establecen los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, a cumplir con el fallo protector, y para el caso de que siga con la abstención a cumplirla, proceder con la segunda fase del Incidente de Inejecución de Sentencia.

Lo anterior lograría una cohesión en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, a tal grado que sólo se harían los requerimientos marcados en los numerales 105 y 111 de la Ley de Amparo, así como las sanciones discrecionales a que tendría facultad el tribunal de amparo de aplicar para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en su primera fase.

Se debe enfatizar que los requerimientos a las autoridades responsables y superiores jerárquicos deben hacerse por una sola ocasión, para que den cumplimiento al fallo protector.

Los constantes requerimientos hechos a las autoridades responsables y las sanciones a que se hicieran acreedoras, impedirían que haya un cambio de autoridades o que cambie la situación jurídica, e impida el correcto cumplimiento del fallo protector debido a que todo sería en un corto periodo de tiempo.

⁴¹ *Ibidem.* p. 144.

Esto mismo debe hacerse para el caso de que haya una sustitución de autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, pues se debe iniciar nuevamente el procedimiento de ejecución; lo que implica que el tiempo se extienda de nueva cuenta, pero con lo anterior se trataría de abatir el lapso que se haya ampliado.

También debe señalarse que, para el caso de que cuando la naturaleza del acto lo permita, y principalmente tratándose de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien, donde deba restituirse al quejoso en la posesión de bienes muebles o inmuebles, los tribunales de amparo deben hacer cumplir sus determinaciones de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Para el caso de que la Suprema Corte llegue a conocer de un Incidente de Inejecución de Sentencia, ésta debe aplicar la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional o imponer de oficio el cumplimiento sustituto, y no determinar si la falta de cumplimiento de la sentencia es excusable o inexcusable para otorgar todavía más tiempo a la autoridad responsable para cumplir con la ejecutoria. Debemos entender que la sanción de que se habla es para “dejar bien claro un mensaje de respetar la Constitución, que las autoridades sean responsables de sus actos y cuando no lo sean les cueste su atrevimiento y hasta descaro por violar la Constitución”.⁴²

Pero *contrario sensu*, se ha dotado a la Suprema Corte de Justicia mediante la reforma constitucional de diciembre de 1994, de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable, como lo establece la exposición de motivos de dicha reforma. Lo cual implica otorgar facultades discrecionales a la Suprema Corte para determinar si es excusable o no lo que ya es inexcusable.

⁴² *Idem.*

Aunque no toda la culpa es de las autoridades responsables. También en muchas de las ocasiones, debido a la carga de trabajo de los tribunales de amparo, su preocupación más importante es la de dictar las sentencias de amparo dentro del término legal, pero dejan a un lado la obligación de vigilar que la autoridad responsable cumpla con el fallo protector, así como el desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que por lo regular, es letra muerta, como lo señala la Suprema Corte de Justicia.⁴³

Según se desprende del precepto legal antes citado, los tribunales de amparo no solamente se encuentran obligados a dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, sino que incluso, si ésta no fuera obedecida, deberán comisionar al Secretario o Actuario para que por su conducto se de cumplimiento a la propia ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo juez de Distrito se constituya en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Aunque en la práctica “lo único que hacen, es girar oficios recordatorios en forma espaciada y desordenada”,⁴⁴ de ahí que ésta sea una de las causas fundamentales por las cuales se retrasa el cumplimiento de los fallos protectores. En su apología, podemos que no siempre se pueden aplicar esas medidas debido a las circunstancias especiales de cada caso.

Efectivamente, no siempre pueden aplicarse las reglas establecidas por el artículo 111 de la Ley de Amparo, como sucede cuando las autoridades responsables deben emitir una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia de amparo; aunque también existen supuestos en donde las reglas son perfectamente aplicables, como cuando se de el supuesto de poner en libertad al inculpado, o deba restituirse al quejoso en la posesión de bienes muebles o inmuebles, que serían por excelencia, los casos representativos en los cuales operan las reglas establecidas en el precepto de la Ley de Amparo en cita.⁴⁵

⁴³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 72.

⁴⁴ *Ibidem.* p. 75.

⁴⁵ Cfr. *Idem.*

Si en los supuestos marcados anteriormente, se acataran las reglas señaladas en el numeral 111 de la Ley de Amparo, no habría necesidad de entablar el Incidente de Inejecución de Sentencia en su segunda etapa, y el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia no requerirían al juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito para que cumplan con lo establecido en ese artículo, pues se supone que los tribunales de amparo conocen los deberes que les impone la Ley de Amparo respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo, sin necesidad de que su superior jerárquico les recuerde sus obligaciones consagradas en la ley reglamentaria.

Algo más que se ha observado en la práctica, es el hecho de que al remitir el juez de amparo el Incidente de Inejecución de Sentencia al Tribunal Colegiado de Circuito, éste deja de entenderse de la ejecución de la sentencia de amparo hasta en tanto resuelva su superior en Incidente de referencia.⁴⁶ Lo cual no debe ser así, pues la autoridad de amparo tiene la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, aunque el Incidente de Inejecución de Sentencia se encuentre en su segunda etapa.

Por otro lado, para el caso de que la autoridad responsable no supiera cómo cumplir con el fallo protector o no apreciara con claridad cuáles son los actos que debe realizar, éste tiene la obligación de hacerlo saber a la autoridad que emitió el fallo constitucional a efecto de que le instruya en la manera como debe cumplir con la ejecutoria de amparo y le otorgue un término prudente para cumplir con la sentencia de amparo, como lo señala la Suprema corte de Justicia.⁴⁷ Por lo cual y para no quedar en entredicho la capacidad de la autoridad responsable, o se abstiene de cumplir con la ejecutoria o establece trabas para evitar el cumplimiento, suponiendo que más adelante, la autoridad federal lo orientará para cumplir con la sentencia ejecutoria.

⁴⁶ *Cfr. Ibidem.* p. 84.

⁴⁷ *Cfr. Ibidem,* p. 90.

Además, si la autoridad responsable no puede cumplir con la ejecutoria de amparo en los términos señalados por los artículos 104 y 106 de la ley de la materia, ésta tiene la obligación de así hacérselo saber al tribunal de amparo, para que éste le otorgue el tiempo que estime prudente para poder cumplirse con el fallo protector y evitar de esta manera, los requerimientos a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable. Por el contrario, si la autoridad federal estima que el acto que deba realizar la autoridad responsable no es susceptible de cumplimentarse dentro del término de veinticuatro horas, debe otorgarle un término perentorio para hacerlo.

Si a pesar de lo anterior la autoridad responsable no cumple, se debe iniciar el procedimiento de ejecución para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, y obligarlo a que acate en todos sus términos el fallo constitucional, dándole el impulso procesal debido, para demostrar el interés jurídico de que se cumpla la ejecutoria de amparo, y evitar de ésta manera, caer en el supuesto de la caducidad en los procedimientos tendientes a la ejecución de las sentencias de amparo, como se verá en el siguiente punto.

4.5. LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, es la sanción establecida en la ley debido a la inactividad procesal de parte interesada para hacer cumplir la ejecutoria de amparo. Dicha caducidad opera si la parte interesada deja de realizar actos o presentar promociones tendientes a continuar con el procedimiento del cual hablamos, durante el término de trescientos días naturales.

A continuación veremos que los artículos 107 constitucional y 113 de la Ley de Amparo son los fundamentos en donde descansa la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

4.5.1. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

En un principio, el artículo 107 constitucional de 1917 no hacía referencia en ninguna de sus fracciones, a la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Es con motivo de las reformas a la Constitución del 31 de diciembre de 1994, cuando se decide adicionar a la fracción XVI del artículo 107 constitucional un último párrafo en el cual se establece la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, argumentando en la exposición de motivos lo siguiente:

No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a las responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país.

Es por ello que la fracción XVI del artículo 107 constitucional, fue adicionada para quedar como sigue:

Artículo 107...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el

cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Esta reforma no entró en vigor sino hasta el 2001, cuando se reformó la Ley de Amparo, tal como lo establece el artículo 9° transitorio de las reformas del 31 de diciembre de 1994, el cual señala: “las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales”.

Es por ello, y con motivo de estas reformas constitucionales, que se tuvo que reformar la Ley de Amparo el 17 de mayo de 2001 para evitar incongruencias entre la Ley fundamental y su ley reglamentaria.

4.5.2. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con el artículo 9° transitorio de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, se condicionó la entrada en vigor de las reformas a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, hasta que entraran en vigor las reformas pertinentes a la Ley de Amparo.

Por este motivo, el 17 de mayo de 2001 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias a la Ley de Amparo para que entraran en vigor las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994.

Entre las reformas a la Ley de amparo, se adicionaron dos párrafos al artículo 113 del citado ordenamiento para quedar como sigue:

Artículo 113. *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.*

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Hasta antes de esta desafortunada reforma, en la Ley de Amparo sólo se establecían el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad durante la tramitación del juicio de amparo, y no se hacía mención sobre la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

4.5.3. ALGUNAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Según lo disponen los artículos 107 constitucional y 113 de la Ley de Amparo, la caducidad en los procedimientos tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, es una sanción que se impone por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Al efecto, expondremos algunos razonamientos a fin de entender de un modo mejor esta figura.

1. Por lo que se refiere a la parte del artículo 113 de la Ley de Amparo que dice: “caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada...”, expondremos lo siguiente.

Nos dice Burgoa Orihuela que “los actos de cumplimiento de las resoluciones de amparo, son aquellos que tienen como finalidad la ejecución cabal de los fallos y proveídos que se dictan en el proceso de amparo”.⁴⁸ Pueden realizarse por el

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, op. cit., p. 17.

mismo tribunal constitucional como actos coactivos que deben cumplir las partes y principalmente las autoridades responsables, o por dichas autoridades, de donde se puede apreciar y entender que la “inactividad procesal” de que habla el artículo 113 de la Ley de Amparo, se refiere a los actos que dejen de realizar tanto el tribunal de amparo, como la autoridad responsable que tiendan al cumplimiento del fallo constitucional.

Por exclusión, podemos decir que la “falta de promoción de parte interesada”, se refiere a la inactividad en que puede llegar a incurrir el quejoso que obtuvo la protección federal, a quien le interesa se de cumplimiento a la sentencia de amparo a efecto de restituirlo en el goce de sus garantías violadas.

2. Cualquiera de las partes en el juicio de amparo puede actuar y promover, según sea el caso, de distintas maneras a efecto de que se cumpla con la sentencia de amparo, a saber: el juez federal debe hacer cumplir sus resoluciones; la autoridad responsable debe cumplir con las sentencias de amparo; el quejoso es el más interesado en que se cumpla la sentencia protectora; el Ministerio Público debe vigilar que no se archive ningún expediente hasta que quede enteramente cumplida la sentencia de amparo; y el tercero perjudicado puede estar al pendiente en el cómputo del término para solicitar que opere la caducidad. Por lo anterior, cada una de las partes tiene injerencia en la etapa del cumplimiento de la sentencia ejecutoria. Lo mismo pueden hacer valer la caducidad, que realizar actos o presentar promociones a fin de que no opere ésta.

3. Por lo que se refiere al término de que habla el numeral 113 de la Ley de Amparo, señalaremos que, como lo refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, dicho término será de trescientos días naturales. El cómputo de éste término empezará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la última notificación realizada en dichos procedimientos, independientemente de que se efectúe en forma personal o mediante lista; y se incluirá en ellos el día de su vencimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley en comento.

Dicho término puede interrumpirse mediante algún acto de autoridad o mediante promoción de parte interesada, que revelen un interés del recurrente para la prosecución del procedimiento, es decir, para que se de cumplimiento a la sentencia de amparo. Es ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: P. VIII/96
Página: 163

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLA. *En los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente.*

4. Por lo que respecta a la parte del artículo 113 de la Ley de Amparo que reza: “el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad”, debemos entender que la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, no opera de pleno derecho, es decir, debe haber una resolución que la declare, a fin de que dicho auto pueda ser recurrido conforme al artículo 95 fracción X de la Ley de Amparo, el cual señala que contra las resoluciones que se dicten sobre la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, procede el recurso de queja.

5. Tal como ocurre en el Incidente de Inejecución de Sentencia, en el sentido de que el juez de amparo que conozca de la ejecución de la sentencia de amparo, que será el mismo que declare si la misma ha sido cumplida o no; el juez de amparo que haya conocido de la caducidad, será el mismo que resuelva ésta.

4.5.3. LA NECESIDAD DE ELIMINAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

Como hemos señalado anteriormente, hasta antes de las reformas del 17 de mayo de 2001, la caducidad en el amparo estaba regulada por el artículo 74 en su fracción V, la cual sólo establecía la caducidad en los amparos en revisión.

Entonces, con éste argumento podemos decir que las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo a que hemos hecho mención, presentan una grave incongruencia y contradicción en los fines que orientan, con la incorporación de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, pues debe recordarse que una ley “es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, de tal manera que están vinculadas entre sí y forman un sistema coherente y orgánico que obviamente debe cuidarse, nunca romperse al introducir reformas”, como lo señaló el diputado Luís Miguel Barbosa Huerta, en el diario de debates con motivo de las reformas a la Ley de Amparo en abril de 2001.

Por ello, consideramos que la inclusión del último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional en la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, así como los dos párrafos del artículo 113 de la Ley de Amparo en la reforma del 17 de mayo de 2001, están en contravención a la figura de la caducidad a que se refiere la Ley de Amparo, y que la misma no debe existir en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En la exposición de motivos para reformar la constitución en diciembre de 1994, el Congreso de la Unión manifiesta lo siguiente:

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.

De la citada exposición de motivos (puesto que en la exposición de motivos para reformar la Ley de Amparo no se expone mucho en relación a la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo), se pueden apreciar sendas imprecisiones al tratar de justificar la inclusión de la caducidad en el procedimiento de ejecución de la sentencia que concede el amparo al quejoso, a saber:

En primer lugar, el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo, la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto; pues éste principio, obliga tanto a las autoridades que emitan la ejecutoria de amparo, como a las autoridades responsables, a realizar los actos necesarios para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías individuales.

En segundo lugar, no es posible dejar la responsabilidad al quejoso de excitar al tribunal de amparo para que éste realice su trabajo, si como se ha visto, es obligación del juzgador de amparo vigilar que se cumplan las sentencias concesorias de amparo que emita, ya que su cumplimiento está consagrado en el principio de plena ejecución de las sentencias, establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, el cual dice: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Entonces, la caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo por falta de interés del quejoso, sería en perjuicio del gobernado, pues el quejoso tendría que estar reiterando al tribunal de amparo una de las obligaciones que tiene y la cual debe tener presente siempre y en todo momento: hacer cumplir las sentencias de amparo a las autoridades responsables.

En tercer lugar, al hablar de la caducidad en la ejecución de las sentencias, sería hablar de la creación de otra figura jurídica distinta a la prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues como hemos señalado anteriormente, la figura de la caducidad sólo opera en los amparos en revisión.

El artículo 107, fracción XVI constitucional dispone que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo “producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.

Como es sabido, el artículo 74 de la Ley de Amparo, señala en su fracción V que “en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia”, pero no habla de la caducidad en la ejecución de la sentencia de amparo.

En la Ley de Amparo vigente, se encuentra regulada la figura del sobreseimiento y la caducidad de los amparos directos o indirectos que se encuentren en trámite por la inactividad procesal del quejoso, con las salvedades que establecen la fracción V del artículo 74 y el artículo 231 de la Ley de Amparo.

De dichos numerales se desprende que un presupuesto para que proceda el sobreseimiento o la caducidad por inactividad procesal, es que el amparo de que se trate tenga como materia actos de naturaleza civil o administrativa. Debido a la protección y tutela de los derechos de grupos e individuos socialmente vulnerables, se considera inoperante el sobreseimiento o la caducidad por inactividad procesal cuando se trate de amparos en materia agraria, laboral, penal o cuando se reclame

la inconstitucionalidad de una ley en los términos que se estipula en los artículos 74, fracción V, y 231 de la Ley de Amparo, quedando por exclusión, el sobreseimiento o la caducidad por inactividad procesal única y exclusivamente a las materias civil o administrativa, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, y en materia agraria o laboral, sólo operará en beneficio de los trabajadores y núcleos de población ejidal o comunal.

El sobreseimiento y la caducidad son figuras jurídicas que dejan sin efecto lo actuado en el juicio de amparo, en donde no se ha reconocido aún la violación constitucional de que se duele el quejoso en su esfera jurídica. Contrario a lo que sucede cuando una vez reconocida la violación a una de las garantías individuales que marca la Constitución al gobernado, se deje de restituir el orden constitucional por el simple transcurso del tiempo.

Luego entonces, si los artículos 74, fracción V, y 231 de la Ley de Amparo establecen las modalidades para que pueda operar la caducidad en los amparos en revisión, pero no en la ejecución de las sentencias de amparo, no tienen razón de ser los dos párrafos adicionados al artículo 113 del citado ordenamiento ni mucho menos lo establecido en el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional por estar en contravención a lo dispuesto por los artículos citados.

En cuarto lugar, no se puede argumentar a favor de la inclusión de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo la “falta de definición del derecho en nuestro país”, debido a que lo anterior se aplica cuando habiéndose presentado una demanda de amparo, ésta se encuentre *sub judice*, es decir, cuando todavía no se ha dictado sentencia definitiva. Lo que en este caso ya no es posible, pues por el contrario, en esta etapa del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, ya existe una sentencia ejecutoria, la cual se considera una cosa juzgada, que constituye una verdad legal, pues ya hay una definición del derecho.

Por este motivo, se incluyó el sobreseimiento y la caducidad por falta de interés jurídico con las modalidades que establece la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque precisamente en las etapas que marca el citado numeral, todavía no hay una sentencia que declare el derecho.

En quinto lugar, no es posible introducir la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, si con motivo de las reformas a la Constitución el 31 de diciembre de 1994, se introdujo la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, lo cual debe ser catalogado como “un mecanismo excepcional, ya que su inejecución representa una grave violación al principio de ejecución de las sentencias, establecido en el tercer párrafo del artículo 107 constitucional”, como lo mencionó el diputado Roberto Zavala en la exposición de motivos de la propuesta de reformas a la Ley de Amparo en 2001.

Esta figura evitará que los juicios se vayan a reserva, ya que el quejoso puede optar por el cumplimiento sustituto o decretarla la Suprema Corte de oficio, evitando así, la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Si por el contrario, se decreta la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, éstas quedarían trucas, quedando subsistente la violación a las garantías de que se dolió el quejoso en su momento, observándose una mala administración de la justicia al permitir la violación constante de la Carta Magna y consentir los abusos de las autoridades al permitir que se sigan decretando actos contrarios a la Constitución.

No es dable pues, que sigan existiendo tanto el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como los dos últimos párrafos del artículo 113 de la Ley de Amparo, debido a que ello ocasionaría que la autoridad responsable tome una actitud pasiva; pues en lo que se tramita el Incidente de Inejecución de Sentencia para obligar a la autoridad responsable para que cumpla con la

sentencia de amparo o se determine el cumplimiento sustituto, puede pasar un tiempo muy considerable, en el cual por diversas circunstancias se deje de actuar por más de trescientos días y opere la caducidad.

Es por ello que se propone se eliminen tanto el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como los dos últimos párrafos del artículo 113 de la Ley de Amparo, para quedar como siguen:

Artículo 107...

XVI.- *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 113. *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.*

Una de las consecuencias que traerían estas supresiones a los artículos en comento, serían que las ejecutorias de amparo se cumplieran sin importar el tiempo que sea necesario para que se lleven a cabo, ya que lo contrario sería inconstitucional, pues no se restablecerían las garantías de los gobernados que fueron vulneradas por autoridades prepotentes que osaron ampliar sus facultades más allá de las que les establece expresamente la Constitución y sus leyes reglamentarias.

Además, la propuesta planteada otorgaría seguridad jurídica al quejoso, pues independientemente de los motivos por los que haya dejado de actuar en el juicio de amparo, éste tendría la posibilidad de solicitar se de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Por otra parte, no se vulneraría el principio de orden público a que hemos hecho referencia, pues las autoridades de amparo tendrán la obligación de hacer cumplir sus determinaciones de conformidad con el principio de plena ejecución de las sentencias. Amén que se eliminaría la contradicción que existe entre ésta figura y la caducidad a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto, es de concluirse que no debe existir la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

No debe existir término para iniciar el Incidente de Inejecución de Sentencia, ni debe operar la prescripción extintiva para el quejoso, en términos del primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo que quedaría como se ha señalado.

El derecho de solicitar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo a pesar de haber transcurrido determinado período de tiempo, debe ser imprescriptible y hacerse valer en cualquier momento y hasta en tanto no se cumpla la sentencia de amparo, no podrá archivarse el expediente como asunto concluido, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo en su párrafo primero.

Para el caso de que se quiera abatir el rezago que existe en cuanto a impartición de justicia, es preferible abatir el problema de carácter administrativo, que es la falta de personal que aligere la carga de trabajo y no implementar la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Sirvan de apoyo a todo lo expuesto, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia.

Octava Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
 Página: 95

SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL. *Las ejecutorias que conceden la protección federal al quejoso consignan una situación violatoria de las garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo. Por ende, sería en contra de la naturaleza de dichas ejecutorias decretar la caducidad en un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo; por otra parte, el artículo 74, fracción V, de la ley de la materia, regula la figura de la caducidad en el juicio de garantías y sólo previene la posibilidad de que dicha sanción opere durante la tramitación del procedimiento, sea en primera o única instancia, o en revisión, no siendo el caso de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la caducidad en materia de amparo ya se encuentra completamente prevista por el mencionado artículo 74, fracción V, de la ley que rige el juicio constitucional.*

Séptima Época
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 115-120 Sexta Parte
 Página: 159

SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION. *Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.*

Quinta Época.
 Instancia: Segunda Sala.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
 Tomo LXXXI.
 Tesis Aislada.
 Pág. 3113.

SENTENCIAS DE AMPARO, TERMINO PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO, RESPETO U OBEDIENCIA DE LAS. *Es cierto que el artículo 97, fracción III, en relación con el 95, fracción IV, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala el término de un año para interponer el recurso de queja, en los casos de exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo; pero también es verdad que, conforme a la invocada fracción III, del artículo 97, tal término debe contarse desde el día siguiente al en que se notifica al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; esto es, las propias disposiciones legales claramente se refieren al caso en que las autoridades responsables han mandado cumplir o comenzado a ejecutar la sentencia, y el acuerdo respectivo, o la ejecución misma, se exceden de los términos o alcance de la ejecutoria, o no restituyen totalmente al agraviado en los derechos en que fué amparado; pues entonces, si a pesar de la mala ejecución por exceso o por defecto, el afectado deja transcurrir un año, la Ley ha querido que pierda el derecho de reclamar el perjuicio que pudiera resentir, en razón de la estabilidad o fijeza de las resoluciones y actos de autoridad. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ejecutorias que*

pronunció con fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y veintiséis de abril del corriente año mil novecientos cuarenta y cuatro, en las quejas números 160 y 483 de mil novecientos cuarenta y tres. Pero, cuando el agraviado pretende que la sentencia de amparo no ha sido cumplida ni tomada en cuenta en lo absoluto por las autoridades responsables, como si no hubiese sido pronunciada, la Sala estima que entonces no tienen aplicación los citados artículos 97, fracción III, y 95, fracción IV, sino el 105, de la Ley de Amparo; y como en este ordenamiento no hay precepto alguno que establezca término para pedir el cumplimiento, respeto o acatamiento de una ejecutoria de amparo, cuando se trata de incumplimiento o desobediencia absoluta de la misma, sino que por el contrario, el artículo 113 de la misma Ley, previene que no se archive ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, debiendo el Ministerio Público cuidar del cumplimiento de esta disposición, es claro que, habiendo interés público en el cumplimiento de las sentencias de esa naturaleza, no debe considerarse caduca la acción del agraviado para pedir el cumplimiento, respeto, obediencia o acatamiento del fallo definitivo que le concedió el amparo; pues, según ya se dijo, no existe disposición legal alguna en que pueda fundarse esa caducidad.

Para concluir, y a efecto de no dejar inconclusa esta propuesta, también es recomendable que con motivo de la supresión de los párrafos a que he hecho alusión, se elimine de igual manera la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, que hace alusión al recurso que se puede entablar en contra de la resolución que decreta la caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde sus albores, el amparo mexicano fue concebido con el fin de preservar la supremacía de la Constitución y de las garantías individuales de los gobernados, frente a los actos de autoridad que se extralimiten en el ejercicio de sus facultades. Fin que puede dejar de existir con la creación de la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

SEGUNDA. En los juicios de amparo directo no se observa con tanta frecuencia la contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por ser éste, en su mayoría, el pronunciamiento de una nueva sentencia que confirme o revoque la de su inferior, o simplemente, ordene la reposición del procedimiento.

Contrario a lo que sucede en el amparo indirecto, donde se reclaman diversas violaciones a las garantías de los gobernados, y donde las autoridades responsables pueden incumplir las sentencias de amparo con mayor frecuencia.

TERCERA. Se debe entender como substanciación, la tramitación de un juicio hasta dejarlo en condiciones de dictar sentencia.

CUARTA. Es importante la división existente entre la tramitación de los juicios de amparo directo e indirecto, porque esto conlleva una especialización y análisis de las autoridades jurisdiccionales competentes respecto de las diversas demandas de amparo que se tramitan ante ellos.

QUINTA. La autoridad responsable no tiene la obligación de exhibir traslado del informe justificado al momento de rendir el mismo ante el juzgador federal, lo cual trae como consecuencia un perjuicio al quejoso al tener que tramitar *per se* las copias simples del informe justificado para realizar una adecuada defensa de su

demanda de amparo ante las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, antes de la Audiencia Constitucional.

SEXTA. Las únicas sentencias que se reconocen como tales dentro del juicio de amparo, son aquellas que resuelven la controversia constitucional planteada, es decir, cuando el juzgador federal entra al estudio del asunto y resuelve el fondo del mismo. Dicha sentencia de amparo debe ser cumplida por la autoridad responsable cuando conceda el amparo al quejoso y una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMA. El cumplimiento de la sentencia de amparo constriñe a la autoridad responsable a realizar de manera voluntaria y sin instancia de parte, los actos tendientes a obedecer el fallo constitucional. Muy por el contrario, cuando ha transcurrido el término que se le concede a la autoridad responsable para cumplir con la sentencia de amparo, y ésta no cumple, inicia la ejecución de la sentencia, donde la autoridad federal requiere y obliga a la autoridad responsable a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

OCTAVA. Cuando se inicia la ejecución de la sentencia de amparo, la autoridad federal no cuenta con medios eficaces para hacer cumplir sus determinaciones a la autoridad responsable; no obstante, en la *praxis* se observa la atinada aplicación de las diversas medidas de apremio que contempla el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles para obligar a la autoridad responsable a que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, previo a iniciar el Incidente de Inejecución de Sentencia o cualquier otro medio de defensa que proceda.

NOVENA. El Incidente de Inejecución de Sentencia, o cualquier otro medio que se intente para obligar a la autoridad responsable a que cumpla con la sentencia de amparo, no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables, sino que se cumplan las sentencias que conceden el amparo, ya que el quejoso no obtiene ganancia alguna cuando se imponen sanciones a la autoridad responsable.

DECIMA. Es de considerarse un cambio que adecue el contenido del Acuerdo General 5/2001 del 21 de junio de 2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la Ley de Amparo, a efecto de que se establezca la correcta tramitación del Incidente de Inejecución o de cualquier otro procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, para señalar que éste se tramitará primero, ante la autoridad federal que conozca del juicio de amparo de donde emane la sentencia ejecutoria; posteriormente ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, y por último, ante la Suprema Corte de Justicia, a efecto de imponer la sanción que señala la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

DECIMA PRIMERA. Las autoridades de amparo que hayan dictado la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, deben ser más estrictas con las normas establecidas en la Ley de Amparo; específicamente, en el capítulo que regula la ejecución de las resoluciones de amparo, a efecto de girar sólo los oficios de requerimiento necesarios para evitar pérdida de tiempo; y, para el caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento con la sentencia de amparo, iniciar lo que hemos denominado “segunda fase “ del Incidente de Inejecución de Sentencia.

DECIMA SEGUNDA. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo debe entenderse como un medio alternativo de cumplimiento que respeta la garantía de la plena ejecución de las sentencias que se establece en el artículo 17 constitucional. Por lo que no debe hacerse un uso indiscriminado de esa figura en el juicio de amparo, pues sólo debe emplearse para evitar que las sentencias constitucionales queden sin cumplirse ante una imposibilidad material o legal.

DECIMA TERCERA. Con las reformas a la Constitución del 31 de diciembre de 1994, y a la Ley de Amparo del 17 de mayo del 2001, se creó la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo. Consideramos que dicha adición obedeció básicamente a la idea de abatir el rezago existente en los tribunales de amparo, pues la exposición de motivos de dicha reforma no se sustenta en bases firmes que la apoyen, así como tampoco se

determina el impacto que puede causar ésta nueva figura, que reiteramos, atenta con el fin mismo del amparo mexicano, al impedir que las sentencias de amparo se cumplan por el simple transcurso del tiempo. Así mismo, atenta al principio de la plena ejecución de las sentencias que se contempla en el artículo 17 constitucional por la misma razón.

DECIMA CUARTA. Con la implantación de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, el cumplimiento y ejecución de las sentencias constitucionales perdió su carácter “oficioso”, al dejar ésta responsabilidad también al quejoso, siendo que los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, establecen la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia constitucional a la autoridad federal.

DECIMA QUINTA. Si se permite que subsista la existencia de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se atentaría al orden público, al interés social y al estado de derecho, creando de éste modo, una incertidumbre en el orden jurídico y en las instituciones del Estado encargadas de la impartición de justicia, al permitir que un acto contrario a la Constitución y las garantías individuales se convalide por el simple transcurso del tiempo.

DECIMA SEXTA. La caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo releva al los jueces de amparo y al Ministerio Público la obligación de vigilar el cumplimiento de las sentencias de amparo.

DECIMA SÉPTIMA. Se propone eliminar de la Constitución y de la ley de Amparo la figura absurda de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, proponiendo que la fracción XVI del artículo 107 constitucional y 113 de la Ley de Amparo, queden de la siguiente forma:

“Artículo 107...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

DECIMA OCTAVA. Con las propuestas que se plantean, se otorgaría una seguridad jurídica al quejoso y a la sociedad al cumplirse las sentencias de amparo sin importar el tiempo que transcurra hasta que se les de cumplimiento. De esta manera, no se vulneraría el principio de orden público.

DECIMA NOVENA. De llevarse a cabo ésta propuesta, sólo existiría la caducidad que se establece en el artículo 74 de la Ley de Amparo, donde todavía no existe reconocida una violación a la Constitución y a las garantías individuales; con lo cual, dejaría de existir la contradicción con la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

I. OBRAS CONSULTADAS:

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, El Amparo Contra Leyes, Trillas, México, 1989.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1983.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Segunda edición, Porrúa, México, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Décimo primera edición, Porrúa, México, 1997.

BARRERA Garza, Oscar, Compendio de Amparo, Mc Graw-Hill, México, 2001.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Curso General, Trillas, México, 1989.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima edición, Porrúa, México, 1992.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo: Proyecto de Modificaciones a la Constitución Federal, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Unión Gráfica, México, 1958.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Porrúa, México, 1979.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Octava edición, Porrúa, México, 1994.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, México, 1993.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Práctica Forense de Amparo, Alma, México, 2001.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Tercera edición, Alma, México, 2002.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Segunda edición, Alma, México, 2002.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2003.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1968.
- GARCIA FERNANDEZ, Dora, Metodología del Trabajo de Investigación: Guía Práctica, Segunda edición, Trillas, México, 2003.

- GOMEZ DE SILVA, Guido, Diccionario Etimológico de la Lengua Española, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Novena edición, Porrúa, México, 2003.
- GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Séptima edición, Porrúa, México, 2004.
- GONZALEZ LLANEZ, Mario Alberto, Manual Sobre el Juicio de Amparo, ISEF, México, 2004.
- LANZ DURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen, Cuarta edición, Imprentas 1d, México, 1947.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomos I y II, Tercera edición, Porrúa, México, 1991.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1967.
- POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México, 1996.
- REYES TAYABAS, Jorge, Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, Quinta edición, Themis, México, 2000.
- RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos, Lecciones de Amparo, Segunda edición, Universidad Autónoma de Yucatán, México, 1997.

RUIZ MARTINEZ, Ismael, La Acción de Amparo, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2003.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Octava edición, Porrúa, México, 2003.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Apuntes Para la Historia del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Manual del Juicio de Amparo, Segunda edición, Themis, México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Carmona, México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo, Carmona, México, 2000.

TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Tercera edición, Themis, México, 2000.

VERGARA TEJEDA, José Moisés, Práctica Forense en Materia de Amparo. Doctrina, Modelos y Jurisprudencia, Ángel editor, México, 2000.

II. LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , SISTA, México, 2004.

Legislación de Amparo, SISTA, México, 2004.

Ley de Amparo, Décimo sexta edición, Delma, México, 2000

Ley de Amparo, Sexta edición, ISEF, México, 2003.

Agenda Penal Federal y del D.F., Raúl Carro Juárez, México, 2004.

Agenda Civil del D.F., Raúl Carro Juárez, México, 2004.

III. OTRAS FUENTES:

CD-ROM IUS 2003. Jurisprudencia y tesis aisladas.

CD-ROM Jurisconsulta Septiembre 2004. Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

CD-ROM IUS 2005. Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

ANEXO UNICO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos

en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario

permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles

confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos

impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.-En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO.-En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO.-El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.-En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO.-Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO.-La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.-Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N.

Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001).